

INE/CG508/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-102/2024, SM-RAP-49/2024 Y ACUMULADOS, SCM-RAP-18/2024 Y SCM-JDC-205/2024 ACUMULADOS, SX-JDC-268/2024, SX-JDC-287/2024 Y SX-JDC-291/2024

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PAN	Partido Acción Nacional
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRI	Partido Revolucionario Institucional

PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PEF	Proceso Electoral Federal
RE	Reglamento de Elecciones
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

- I. **Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 3, de la LGIPE.
- II. **Acuerdo INE/CG527/2023.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- III. **Acuerdo INE/CG536/2023.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios, para el PEF 2023-2024.
- IV. **Impugnación Acuerdo INE/CG536/2023.** Los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, los PPN Acción Nacional, del Trabajo y morena, así como diversas personas ciudadanas presentaron demandas a fin de controvertir el Acuerdo referido, por el que se emiten los Lineamientos sobre elección consecutiva.

- V. Sentencia SUP-JDC-427/2023 y acumulados.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia a fin de modificar y dejar sin efectos el tercer párrafo del artículo 15 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para senadurías y diputaciones federales por ambos principios.
- VI. Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo de este Consejo General, diversos actores políticos y personas de la ciudadanía, interpusieron diversos medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- VII. Sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados.** En sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023, ordenando la reviviscencia de las acciones afirmativas aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.
- VIII. Aprobación del Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, este Consejo General, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- IX. Convenios de Coalición.** En sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó las Resoluciones identificadas con las claves INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023, por las que se tuvo registro de los convenios de las coaliciones denominadas “Sigamos Haciendo Historia” y “Fuerza y Corazón por México”, respectivamente.
- X. Modificación del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia.** En sesión extraordinaria celebrada el once de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG04/2024, por la que se modificó el convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia” para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y parcial para postular 52

fórmulas a senadurías y 255 fórmulas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

- XI. Segunda modificación del convenio de la coalición Sigamos Haciendo Historia.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG164/2024, por la que se modificó por segunda ocasión el convenio de la coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”.
- XII. Modificación del convenio de la coalición Fuerza y Corazón por México.** En la sesión referida en el antecedente previo, este Consejo General aprobó la Resolución identificada con la clave INE/CG165/2024 por la que se modificó el convenio de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”.
- XIII. Sesión especial de registro de candidaturas.** En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los Acuerdos por los que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los PPN y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el PEF 2023-2024, identificados con la claves INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, en cuyos puntos séptimo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dichos instrumentos.
- XIV. Acuerdo sobre desahogo de requerimientos.** El doce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG273/2024 relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, identificado como Acuerdo INE/CG273/2024, en cuyo punto segundo se requirió a los partidos políticos y coaliciones rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dicho instrumento.
- XV. Solicitud de Prórroga formulada por los PPN.** Con fechas catorce y quince de marzo de dos mil veinticuatro, los partidos políticos nacionales

Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena solicitaron, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo General, una prórroga para atender los requerimientos formulados por el máximo órgano de dirección mediante Acuerdo INE/CG273/2024.

- XVI. Acuerdo INE/CG275/2024.** El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo INE/CG275/2024 por el que se da respuesta a las solicitudes formuladas por los PPN que se señalan en el antecedente que precede, en el sentido de negar su petición de prórroga para dar cumplimiento a lo establecido en los puntos segundo y tercero del Acuerdo INE/CG273/2024.
- XVII. Segundo Acuerdo sobre desahogo de requerimientos.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG276/2024 relativo al desahogo de los requerimientos formulados mediante Acuerdo INE/CG273/2024, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, en cuyo punto cuarto se requirió a los PPN rectificar las solicitudes de registro precisadas en la consideración 43 de dicho instrumento o bien realizar la sustitución correspondiente.
- XVIII. Primer Acuerdo de Sustituciones.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG334/2024 relativo a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, en cuyos puntos segundo, tercero y séptimo se formularon a los PPN diversos requerimientos.
- XIX. Segundo Acuerdo de Sustituciones.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG403/2024 relativo a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los PPN y coaliciones para el PEF 2023-2024, en cuyos puntos segundo y sexto se formularon a los PPN diversos requerimientos.
- XX. Tercer Acuerdo de Sustituciones.** El once de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG442/2024

relativo a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los PPN y coaliciones para el PEF 2023-2024, así como en acatamiento a lo ordenado por las salas superior y regional Ciudad de México del TEPJF en los expedientes SUP-RAP-90/2024 y acumulados y SCM-JDC-226/2024.

- XXI. Sentencia SUP-RAP-102/2024.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente mencionado, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG233/2024, por lo que hace al registro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato del PAN a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, y otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas a dicho partido político para solicitar la sustitución respectiva ante este Consejo General. De igual manera, ordenó a esta autoridad verificar que la nueva persona propuesta por el partido político para ocupar dicho cargo cumpla a cabalidad con los requisitos de elegibilidad.
- XXII. Sentencia SM-RAP-49/2024 y acumulados.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey del TEPJF dictó sentencia en el expediente mencionado, mediante la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG276/2024 y ordenó a este Consejo General requerir a los PPN integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia realizar los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad de género y emitir la determinación que en derecho corresponda.
- XXIII. Solicitud de Movimiento Ciudadano sobre candidaturas a diputaciones en los distritos 14 y 16 de la Ciudad de México.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio MC-INE-349/2021, por el que el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, solicitó que la fórmula de candidatas a diputadas federales postuladas por dicho partido político para contender por el distrito 16 de la Ciudad de México, Alejandra Rincón Rubalcava y Perla Janeth Delgado Morales, propietaria y suplente, respectivamente, sea trasladada a contender por el distrito Federal Electoral 14 de la referida entidad.
- XXIV. Sentencia SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC-205/2024, acumulados.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de

México del TEPJF, dictó sentencia en el expediente mencionado, mediante la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG232/2024, a efecto de que este Consejo General valore los elementos precisados en la determinación y, en su caso, determine si logran derrotar la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por las personas candidatas a senaduría por el principio de mayoría relativa postuladas por Movimiento Ciudadano para contender por el estado de Guerrero.

- XXV. Acatamiento de sentencia SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024 acumulado.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG450/2024, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes citados, mediante el cual realizó la cancelación y aprobación de diversas candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa postuladas por la coalición Sigamos Haciendo Historia.
- XXVI. Cuarto Acuerdo de Sustituciones.** El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG451/2024, relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el PEF 2023-2024, en cuyo punto séptimo se realizó requerimiento a los PPN.
- XXVII. Desahogo de requerimiento formulado mediante Acuerdo INE/CG450/2024.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio PVEM-INE-299/2024, mediante el cual el Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del PVEM ratifica las candidaturas propietarias registradas por la coalición Sigamos Haciendo Historia y aprobadas para los distritos 03 de Morelos y 01 de Nuevo León, esto es, de la ciudadana Cindy Winkler Trujillo y Jesús Alberto Castañeda Alavez, respectivamente. En la misma fecha, en la Junta Distrital 01 de este Instituto en el estado de Nuevo León, se recibió la renuncia y ratificación de la misma presentada por la ciudadana Ivonne Bustos Paredes, candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en el distrito 01 de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió oficio REPMORENAINE-476/2024, mediante el cual, el Dip. Sergio

Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante el Consejo General, en su carácter de representante legal de la coalición Sigamos Haciendo Historia y con fundamento en el párrafo 2 de la cláusula DÉCIMA PRIMERA del convenio de coalición respectiva, solicitó el registro de Raúl Tadeo Nava como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 03 del estado de Morelos.

XXVIII. Notificación del Acuerdo INE/CG451/2024. En fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, a las 22:38 horas, el Acuerdo referido fue notificado a todos los PPN.

XXIX. Sentencia SX-JDC-268/2024. El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF dictó sentencia en el expediente mencionado, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG232/2024, únicamente por cuanto hace a la candidatura de María del Carmen Ricárdez Vela como candidata propietaria a la primera senaduría del PRI por el estado de Oaxaca, y concedió un plazo de cuarenta y ocho horas a dicho partido político para sustituir la candidatura mencionada con una que cumpla con los requisitos de adscripción calificada indígena y ordenó a este Consejo General resolver con agilidad sobre la procedencia del registro de la sustitución que se presente.

XXX. Sentencia SX-JDC-287/2024. El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF dictó sentencia en el expediente mencionado, mediante la cual revocó el registro de Sergio Olivas López y Nicolás Guzmán Díaz, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados federales por el distrito 01 del estado de Chiapas, postulados por la coalición Fuerza y Corazón por México y concedió un plazo de cuarenta y ocho horas a dicha coalición para sustituir las candidaturas mencionadas y ordenó a este Consejo resolver con agilidad sobre la procedencia del registro de la sustitución que se presente, tras analizar de manera exhaustiva que la postulación cumpla con la normativa relativa a la acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas.

XXXI. Sentencia SX-JDC-291/2024. El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF dictó sentencia en el expediente mencionado, mediante la cual revocó el registro de Viviana Hernández Espinoza y Rosy Mayte Cruz Aguilar, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el distrito 03 del

estado de Chiapas, postuladas por la coalición Fuerza y Corazón por México, y concedió un plazo de cuarenta y ocho horas a dicha coalición para sustituir las candidaturas mencionadas y ordenó a este Consejo General resolver con agilidad sobre la procedencia del registro de la sustitución que se presente, tras analizar de manera exhaustiva que la postulación cumpla con la normativa relativa a la acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas.

- XXXII. Solicitud de garantía de audiencia presentada por Movimiento Ciudadano.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio MC-INE-370/2024, mediante el cual el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, solicitó que el veinticinco de abril del mismo año se permitiera la comparecencia de las personas ciudadanas Mario Moreno Arcos y Gabriela Bernal Reséndiz, candidaturas propietario y suplente, respectivamente, a senaduría por el principio de mayoría relativa postulados por dicho partido político para el estado de Guerrero, en relación con la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC-205/2024 Acumulados.
- XXXIII. Oficio presentado por el PRI en relación con la sentencia SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC-205/2024, acumulados.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito por el que el Dip. Hiram Hernández Zetina, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual aporta argumentos y elementos probatorios para demostrar que Mario Moreno Arcos no cumple con la adscripción de persona afromexicana por lo que solicita se revoque el registro de la candidatura a senaduría por Movimiento Ciudadano.
- XXXIV. Escrito presentado por Salvador Mixalis Rodríguez Ignacio.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito signado por dicho ciudadano quien presenta elementos adicionales que solicita se analicen para determinar si “...*Mario Moreno y Gabriela Bernal cumplen efectivamente con los requisitos para ser candidatos afromexicanos...*”.
- XXXV. Informe de estar en vías de cumplimiento sentencia SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC-205/2024, acumulados.** Mediante oficio INE/DJ/8821/2024, de fecha veinticinco de abril del año en curso, el

encargado de despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto informó a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF sobre la existencia de los elementos novedosos señalados en los tres antecedentes que preceden, mismos que resultaba necesario analizar para arribar a la conclusión que en Derecho corresponda, así como que este Consejo General sesionaría el treinta de abril para resolver lo conducente. En ese sentido, se solicitó tener a esta autoridad en vías de cumplimiento.

XXXVI. Comparecencia de Mario Moreno Arcos y Gabriela Bernal Reséndiz.

El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, las personas candidatas a senaduría por el principio de mayoría relativa por el estado de Guerrero postuladas por Movimiento Ciudadano al amparo de la acción afirmativa para personas afroamericanas, comparecieron ante la DEPPP, para presentar argumentos y documentos para aportar elementos con la finalidad de sustentar y robustecer su autoadscripción como personas afroamericanas.

XXXVII. Segundo escrito presentado por Salvador Mixalis Rodríguez Ignacio.

El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito signado por dicho ciudadano quien nuevamente presenta elementos que solicita se analicen para determinar si *"...Mario Moreno y Gabriela Bernal cumplen efectivamente con los requisitos para ser candidatos afroamericanos..."*.

XXXVIII. Solicitud de información sobre el cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-102/2024.

El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito signado por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante este Consejo General, mediante el cual solicitó un informe sobre el cumplimiento dado a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF identificada con el expediente SUP-RAP-102/2024.

XXXIX. Respuesta a la solicitud de morena sobre el cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-102/2024.

Mediante oficio INE/SE/1272/2024, del veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se dio respuesta a la solicitud referida en el antecedente que precede.

XL. Oficio presentado por morena en relación con el cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-102/2024.

El veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió oficio REPMORENAINE-487/2024, mediante el cual el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena

ante este Consejo General, solicitó la pérdida de derecho a postular candidatura del Partido Acción Nacional a diputado federal de representación proporcional en la primera posición de la segunda circunscripción, por haber fenecido los plazos de sustitución para tal efecto, sin que dicho partido político haya cumplido con lo previsto en la LGIPE, en el RE y de forma particular lo mandatado en la resolución recaída al medio de impugnación identificado como SUP-RAP-102/2024.

- XLI. Segundo oficio presentado por morena en relación con el cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-102/2024.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito signado por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario de morena ante este Consejo General, mediante el cual realiza consideraciones de hecho y de derecho sobre las suspensiones decretadas por el Juez Séptimo de Distrito del estado de Tamaulipas, vinculadas con la solicitud de registro del ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca.
- XLII. Solicitud de audiencia de Salvador Mixalis, en representación de la comunidad afroamericana de los municipios de Guerrero.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto recibió la citada petición, al tiempo que se anexaron dos videos.
- XLIII. Acuerdo de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF dictado en el expediente SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC-205/2024, acumulados.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, dictó acuerdo en el expediente citado, mediante el cual tuvo por recibido el oficio INE/DJ/8821/2024, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del INE

1. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución, en relación con los artículos 29, párrafo 1, 30, párrafo 1 y 2; 31 párrafo 1 y 35 de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es

una función estatal que corresponde al INE en el ejercicio de su función, el cual tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género; así mismo, debe contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

El INE es independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño; el máximo órgano de dirección es el Consejo General encargado de vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

2. El artículo 30, numeral 1, inciso h), de la LGIPE establece como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. Asimismo, el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción IX, de la LGIPE, establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres.
4. El artículo 35, numeral 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

Del requerimiento sobre duplicidades

5. En el punto séptimo en relación con la consideración 34 del Acuerdo INE/CG451/2024, se hizo del conocimiento de los PPN que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la LGIPE, a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de la Ciudad de México, por lo que de las duplicidades que fueron identificadas por la Secretaría de este Consejo General a través de la DEPPP, se otorgó un plazo de 48 horas a los PPN para

que rectificaran las solicitudes de registro respectivas y, en su caso, realizaran la sustitución correspondiente, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, prevalecería el último registro presentado.

Es el caso que las duplicidades identificadas se subsanaron por el PRI mediante oficio PRI/REP-INE/272/2024 de fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, y por morena mediante oficio REPMORENAINE-450/2024 presentado el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, conforme a lo siguiente:

Ámbito	Candidata/o	Partido Político	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro	Observación
FEDERAL	OBESO REYES NATANAEL	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	37	I	Prevalece
LOCAL	NATANAEL OBESO REYES	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURÍA RP	SUPLENCIA	4	SINALOA NAVOLATO	Presentó renuncia
FEDERAL	SOTO QUIZAMAN LUIS DAVID	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	16	V	Presentó renuncia
LOCAL	LUIS DAVID SOTO QUIZAMAN	MORENA	DIPUTACIÓN LOCAL RP	SUPLENCIA	4	CIRCUNSCRIPCIÓN I	Prevalece

En virtud de lo anterior, se tiene a los PPN Revolucionario Institucional y morena dando cumplimiento al requerimiento formulado.

De las sustituciones solicitadas

Sustituciones de candidaturas a Senadurías de mayoría relativa

6. Mediante oficio CNCYPI/063/2024, recibido el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Lic. Julieta Macías Rábago, Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna senaduría por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- De la ciudadana Luisa Fernanda Rodríguez Guzmán, candidata suplente a senadora por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del Estado de México, por la ciudadana **Daniela Ilce Nieto Becerril**.

7. Mediante oficio REPMORENAINE-452/2024, recibido el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante el Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna senaduría por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- De la ciudadana Lisset Marcelino Tovar, candidata suplente a senadora por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del estado de Hidalgo, por el ciudadano **Sergio José Gutiérrez Hernández**.

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido por este Consejo General en el último párrafo del punto trigésimo sexto del Acuerdo INE/CG625/2023, mismos que a la letra señala:

“...
Finalmente, en caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún PPN o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas...”.

De lo anterior, se desprende que, para que resulte procedente una sustitución por renuncia de una mujer, es necesario que, en caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún PPN o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no se vea disminuido a través de la sustitución solicitada.

En el caso particular, del análisis, se desprende que de aceptar la sustitución en sus términos, **el número total de mujeres suplentes originalmente postuladas se vería disminuido**.

En tal virtud, al no cumplirse el requisito mencionado, no es procedente la solicitud de sustitución presentada por morena. No obstante, dada la renuncia y ratificación presentada, conforme a lo establecido en el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, en relación con el punto trigésimo cuarto, último párrafo del Acuerdo INE/CG625/2023, morena cuenta con un plazo de 10 días, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, para presentar la solicitud de sustitución que cumpla cabalmente con los requisitos de elegibilidad y de paridad de género, en los términos señalados en la presente consideración.

Sustituciones de candidaturas a Senadurías de representación proporcional

8. Mediante escrito recibido el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Raymundo Bolaños Azocar, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna senaduría por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Rafaela Jacobi Yocupicio, candidata suplente a senadora por el principio de representación proporcional, en el número 32 de la lista correspondiente a la circunscripción nacional, por la ciudadana **Gabriela Lisset Rodríguez Ramírez**.
9. Mediante oficios REP-PT-INE-SGU-316/2024 y REP-PT-INE-SGU-331/2024, recibidos el diecinueve y veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, respectivamente, el Lic. Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del PT ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna senaduría por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Noemí González Juárez, candidata suplente a senadora por el principio de representación proporcional, en el número 08 de la lista correspondiente a la circunscripción nacional, por la ciudadana **Magali Lizeth Méndez Ramírez**.

Partido del Trabajo						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción/ no. lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Magali Lizeth Méndez Ramírez	Única 08	Suplente	1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023 2. Se autoadscribe como una persona indígena perteneciente a la comunidad de San Luis del Río, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, desde su nacimiento. 3. Manifiesta ser hablante de la lengua zapoteca. 4. Señala que sus padres son originarios de dicha comunidad.	1. Emitida por el comisariado de bienes comunales de San Luis del Río, Tlacolula, Oaxaca, en la que reconoce a la solicitante, como indígena, originaria de la comunidad de San Luis del Río, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. Manifiesta que <i>“ha realizado diversos cargos tradicionales en las festividades de la comunidad, y, así mismo, participar activamente en beneficio de nuestra comunidad para realizar gestiones a beneficio de mi</i>	1. Conforme a su acta de nacimiento pertenece a la comunidad de San Luis del Río, Tlacolula de Matamoros Oaxaca, toda vez que es nativo de Tlacolula, Oaxaca. 2. De acuerdo con la constancia de autoadscripción es reconocida como indígena originaria de la comunidad San Luis del Río, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. 3. Que ha realizado diversos cargos tradicionales en las	Sí

Partido del Trabajo						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Circunscripción/ no. lista	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
			5. Indica que se ha desarrollado plenamente en su comunidad, participando en sus tradiciones, usos y costumbres.	comunidad, implementación de infraestructura y programad de salud. 2. Presenta un acta de asamblea extraordinaria del comisariado de bienes comunales de San Luis de Río Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, del día primero de abril del presente año, signada por el presidente del comisariado de bienes comunales de San Luis del Río, Tlacolula de Matamoros, con el fin de reconocer la autoadscripción indígena y anuencia para que participe en temas políticos con el aval de la comunidad indígena a la que pertenece.	festividades de la comunidad. 4. Acorde a la constancia de adscripción, participa activamente en beneficio de la comunidad, en realizar gestiones como en implementación de infraestructura y programas de salud. 5. Se presume que es hablante de la lengua zapoteca, más no se prueba.	

- De los ciudadanos Jesús Alberto Ruiz Ortega y José Luis Valenzuela Hernández, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a senadores por el principio de representación proporcional, en el número 31 de la lista correspondiente a la circunscripción nacional, por los ciudadanos **Christian Zepeda Palomares y Juan Ricardo Moreno Ledezma.**

10. Mediante oficio REPMORENAINE-471/2024, recibido el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna senaduría por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- De la ciudadana Michelle Alejandra Tejeda Medina, candidata suplente a senadora por el principio de representación proporcional, en el número 16 de la lista correspondiente a la circunscripción nacional, por la ciudadana **Hilda Maribel Corzo Gordillo.**
- De los ciudadanos Omar Helem García Palomares y Marco Antonio Andrade Zavala, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a senadores por el principio de representación proporcional, en el número

19 de la lista correspondiente a la circunscripción nacional, por los ciudadanos **Marco Antonio Andrade Zavala y Marco Antonio Carbajal Miranda.**

Sustituciones de candidaturas a Diputaciones federales de mayoría relativa

11. Mediante oficio REP-PT-INE-SGU-331/2024 recibido el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del PT ante el Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
 - De la ciudadana Alma Delia Huijón Sosa, candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 07 del estado de Hidalgo, por la ciudadana **Adela Mireya Navarrete Sánchez.**

12. Mediante oficio PVEM-INE-301/2024, recibido el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Mtro. Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del PVEM ante el Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
 - Del ciudadano Ezequiel Castillo Ángeles, candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 01 del estado de Hidalgo, por el ciudadano **Esteban Lara Ponce.**

Partido Verde Ecologista de México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Dtto.	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Esteban Lara Ponce	Hidalgo 01	Propietario	1. Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023. 2. Se autoadscribe a la comunidad Indígena de Huejutla de Reyes, Centro. 3. Manifiesta ser descendiente de padre indígena hablante de la lengua Náhuatl. 4. Los motivos por los cuales se autoadscribe a dicha comunidad son porque llegó a la comunidad desde pequeño a Huejutla de Reyes, y participó en sus obras y costumbres desde pequeño.	Emitida por el Delegado de la comunidad indígena centro Huejutla de Reyes (cabecera), en la que se hace constar que: "(...) es perteneciente a la comunidad indígena de Centro Huejutla de Reyes, ya que este creció en el Municipio indígena de Huejutla de Reyes, es nieto e hijo de indígenas hablantes de la lengua Náhuatl, que participa en mejora de la comunidad, actividades culturales, así como las costumbres como son el carnaval, Xontolo, además de	1. Las constancias señalan que pertenece a la comunidad indígena Huejutla de Reyes, Centro, misma a la que se autoadscribe. 2. Su Credencial para votar refiere que su domicilio se encuentra dentro de Huejutla de Reyes, Centro 3. Ambas constancias señalan que es nieto e hijo de padre indígena, hablantes de la lengua Náhuatl, de la comunidad de Huejutla de Reyes, Centro.	Sí

Partido Verde Ecologista de México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y Dtto.	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
			6. Mantiene un vínculo con las instituciones de la comunidad, participando en las faenas tradicionales de su comunidad como lo es el Xontolo, carnaval, fiestas decembrinas, semana santa en el río, fiestas patronales.	acreditar su pertenencia de crecer en municipio indígena de Huejutla de Reyes desde los primeros meses de edad y que es conocido como una persona de la comunidad indígena, quien de manera constante está en contacto y relación ya que aquí tiene sus raíces familiares y acude a reuniones y busca solucionar conflictos de acuerdo a los usos y costumbres."	4. Acorde a la constancia, ha participado en las festividades de la comunidad desde pequeño, tales como el Xontolo, el carnaval, etc. 5. De acuerdo con la constancia ha demostrado compromiso con la comunidad acudiendo a reuniones y buscando solucionar conflictos de acuerdo con los usos y costumbres.	

13. Mediante oficios CNCYPI/062/2024 y CNCYPI/063/2024, recibidos el quince y veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Lic. Julieta Macías Rábago, Presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- De las ciudadanas Karla Nazaire Adams Gómez y Anel Mikiala Perretta López, candidatas propietaria y suplente a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito 09 del estado de Baja California, por las ciudadanas **Leslie Arias Sesma y Alma Delia Chávez Figueroa**.
- De la ciudadana Concepción Aquino Ortega, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 03 del estado de Oaxaca, por la ciudadana **Rebeca Casas De Nava**.

Movimiento Ciudadano					
Acción Afirmativa Personas con Discapacidad					
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Documento	Elementos que acredita	Cumple
Rebeca Casas De Nava	Oaxaca 03	Suplente	1.Certificado médico, expedido por la Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Oaxaca, donde certifica que "(...) Con antecedentes de corticopatía congénita severa, lo que condiciona una discapacidad permanente debido a hipoacusia sensorial profunda. (...)" 2.Certificado médico emitido por la Clínica MEDICA 2002, signado por médico general,	Discapacidad Permanente debido a Hipoacusia sensorial profunda.	Sí

Movimiento Ciudadano					
Acción Afirmativa Personas con Discapacidad					
Nombre	Entidad y Distrito	Prop./Supl.	Documento	Elementos que acredita	Cumple
			donde hace constar que "(...) se encontró HIPOACUSIA SENSORIAL PERMANENTE PROFUNDA. (...)"		

- Del ciudadano Benjamín Eduardo Encinas Ayala, candidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 06 del estado de Sonora, por el ciudadano **Leonel Arturo Esquer Pablos**.
14. Mediante oficio REPMORENAINE-452/2024, recibido el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa, solicitaron la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- Del ciudadano Carlos Antonio Nieves Pérez, candidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 06 del estado de Hidalgo, por el ciudadano **Ignacio Ángeles Aguilar**.
15. Mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Raymundo Bolaños Azocar, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, oficio PRI/REP-INE/272/2024 del veinte de abril de dos mil veinticuatro, el Dip. Hiram Hernández Zetina, Representante Propietario del PRI ante este Consejo General, oficio ACAR-250/2024 recibido el veinticuatro de abril, el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del PRD ante este Consejo General, en nombre de la coalición Fuerza y Corazón por México, y en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de mayoría relativa, solicitaron la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- Del ciudadano Wesley Mendoza López, candidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 10 del estado de Chiapas, por el ciudadano **David Pérez Grajales**.
 - De la ciudadana María Luz Angelina Gómez Gómez, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11 del estado de Chiapas, por la ciudadana **Zenaida Gómez López**.

Fuerza y Corazón por México						
Acción Afirmativa Indígena						
Nombre	Entidad y distrito	Prop./Supl.	Carta de autoadscripción	Constancia de adscripción	Elementos que acredita	Cumple
Zenaida Gómez López	Chiapas 11	Suplente	<p>1. Contiene todos los requisitos establecidos en los Lineamientos.</p> <p>2. Se autoadscribe al Pueblo Gabino Vázquez, las Margaritas, Chiapas.</p> <p>3. Manifiesta ser hablante de Tojolabal como lengua materna.</p> <p>4. Indica que ha participado en actividades de varias comunidades, ha impartido capacitaciones de costura, de violencia política en razón de género y pláticas sobre violencia familiar.</p>	<p>1.-Emitida por el Comisariado Ejidal del Ejido 10 de abril de 94, Las Margaritas, Chiapas, en la que se hace constar que "(...) es indígena Tojolabal, perteneciente a esta comunidad desde hace 10 años quien habla la lengua indígena Tojolabal (...) persona que participa de manera constante y permanente en las actividades de las comunidades, ha participado en concursos de fútbol, ha proporcionado cooperaciones para fiestas tradicionales, ha dado capacitaciones sobre desarrollo de la comunidad, capacitación en agricultura, ha impartido algunas pláticas sobre la violencia política de género y violencia familiar, todo esto en beneficio a las comunidades de su municipio".</p>	<p>1. De conformidad con su acta de nacimiento, nació en las Margaritas, Chiapas.</p> <p>2. Conforme a su CPV reside en la Localidad Las Cruces, las Margaritas, Chiapas.</p> <p>3. En la carta de autoadscripción y la constancia de adscripción se señala que habla la lengua Tojolabal como lengua materna.</p> <p>4. Conforme a la carta de autoadscripción y la constancia de adscripción ha participado en las actividades de las comunidades, ha impartido algunas pláticas sobre la violencia política de género y violencia familiar, todo esto en beneficio a las comunidades de su municipio.</p> <p>5. De acuerdo con la constancia ha participado en concursos de fútbol, ha proporcionado cooperaciones para fiestas tradicionales, ha dado capacitaciones sobre desarrollo de la comunidad y capacitación en agricultura.</p> <p>6. No obstante, cabe señalar que si bien no coincide la Localidad a la cual se autoadscribe en la carta (Gabino Vázquez) con el Ejido 10 abril del 94 que emitió la constancia de adscripción, aunque ambos se localizan en el Municipio de las Margaritas, Chiapas, se ubican a lejana distancia, el ser hablante de la lengua Tojolabal como lengua materna, es elemento suficiente para dar por acreditado el requisito establecido en el numeral 26 de los Lineamientos.</p>	Sí

- De la ciudadana Anabel García Ángeles, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 05 del estado de Hidalgo, por la ciudadana **Jaqueline López Fuentes**.
 - De las ciudadanas María del Carmen Rodríguez Martínez y Elba Méndez Flores, candidatas propietaria y suplente a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito 12 del Estado de México, por las ciudadanas **María del Rosario Arias Castro y Monserrat Pérez Mayoral**.
 - Asimismo, mediante escrito recibido el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Raymundo Bolaños Azocar, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, informó que mediante sentencia recaída al expediente ST-JDC-87/2024 y acumulado, dictada por la Sala Regional Toluca del TEPJF, quedó sin efectos la resolución dictada dentro del expediente CJ/JIN/034/2024 y acumulado, por la que se revocó la designación de las candidaturas a la diputación federal por mayoría relativa en el distrito electoral federal 24 del Estado de México a nombre de Úrsula Cortés Fernández y Beatriz Cruz Reyes, por lo que mediante providencia SG/263/2024, se emitió nueva convocatoria a proceso interno, resultado electas las ciudadanas **Úrsula Cortés Fernández y Jacqueline Castillo Herrera** como candidatas propietaria y suplente, respectivamente a diputadas federales por el principio de mayoría relativa para contender por el distrito 24 del Estado de México postuladas por la coalición Fuerza y Corazón por México y, en consecuencia, solicitó el registro de la candidata suplente antes mencionada.
 - De la ciudadana Nallely Sánchez Urcino, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 09 del estado de Puebla, por la ciudadana **Minerva Ponce García**.
16. Mediante oficio REP-PT-INE-SGU-331/2024, recibido el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro suscrito por el Lic. Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, oficios REPMORENAINE-452/2024 y REPMORENAINE-474/2024 del veintidós y veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante este Consejo General, en nombre de la coalición Sigamos Haciendo Historia, y en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de

mayoría relativa, solicitaron la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- De los ciudadanos José Héctor Hernán Malavé Gamboa y Víctor Javier Hernández Ponce, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito 01 del estado de Campeche por las ciudadanas **Elda Esther Del Carmen Castillo Quintana y Karina Guadalupe Graña Sandoval. (Bloque intermedio)**
- De la ciudadana Karla Valeria Pérez Arias, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 11 de Jalisco por la ciudadana **Laura Minerva Hernández Herrera.**
- De los ciudadanos Isaac Pimentel Mejía y Moisés Agosto Ulloa, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito 03 de Morelos por las ciudadanas **Cindy Winkler Trujillo y Luisa Fernanda Arcaraz Alarcón. (Bloque intermedio)**

A este respecto, cabe precisar que el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se recibió el oficio PVEM-INE-299/2024, suscrito por el representante suplente del PVEM ante este Consejo General mediante el cual, en atención al requerimiento formulado a la coalición Sigamos Haciendo Historia mediante Acuerdo INE/CG450/2024, ratificó el registro de la ciudadana Cindy Winkler Trujillo como candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el referido distrito 03 de Morelos; además, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio REPMORENAINE-476/2024, mediante el cual el representante propietario de morena ante este Consejo General solicitó el registro del ciudadano Raúl Tadeo Nava para ocupar el mismo cargo, como propietario de la fórmula. Aunado a lo anterior, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro se recibió la renuncia y ratificación de la misma signada por el ciudadano Moisés Agosto Ulloa como candidato suplente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el referido distrito electoral federal. Asimismo, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió oficio PVEM-INE-324/2024, mediante el cual el representante suplente del PVEM ante este Consejo General ratificó el registro de Luisa Fernanda Arcaraz Alarcón como candidata suplente en dicho distrito. Finalmente, el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

se recibió escrito signado por ambos representantes (PVEM y morena), mediante el cual remitieron el Acuerdo de la Comisión Coordinadora de la coalición Sigamos Haciendo Historia en el que se determinó designar a las ciudadanas Cindy Winkler Trujillo y Luisa Fernanda Arcaraz Alarcón como candidatas propietaria y suplente, respectivamente para contender por el distrito 03 de Morelos.

- De la ciudadana Ivonne Bustos Paredes, candidata propietaria a diputada por el principio de mayoría relativa, en el distrito 01 de Nuevo León por el ciudadano **Jesús Alberto Castañeda Alavez. (Bloque 20% de los menores)**

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del punto TRIGÉSIMO SEXTO del Acuerdo INE/CG625/2023, para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques de competitividad como hayan sido aprobados en la sesión especial de registro, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino. En particular, la regla para el bloque del 20% de los menores, indica que “el número de mujeres postuladas puede disminuir, pero no aumentar”, motivo por el cual, en este caso, resulta procedente la sustitución solicitada.

- De la ciudadana Karen Hernández Toledo, candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito 12 de Puebla por la ciudadana **Zaira González Gómez.**

Sustituciones de candidaturas a Diputaciones federales de representación proporcional

17. Mediante escrito recibido el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Raymundo Bolaños Azocar, Coordinador General Jurídico del PAN, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- Del ciudadano Manuel de Jesús García Lara, candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 37 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, por el ciudadano **Gustavo Martínez Rodríguez.**

- De los ciudadanos Pedro Miguel Gómez Aguilar y Carlos Miguel Cabriales Villasana, candidatos propietario y suplente, respectivamente a diputados federales por el principio de representación proporcional en el número 39 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, por los ciudadanos **Jesús De León Tello y Roberto Eduardo Natera Hernández.**
- De la ciudadana Magdalena Domínguez Acosta, candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 15 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, por la ciudadana **Santa María Salomé Nieves García.**

Partido Acción Nacional					
Acción Afirmativa Afromexicana					
Nombre	Circunscripción/ N° de lista	Prop./Supl.	Documento	Elementos que acredita	Cumple
Santa María Salomé Nieves García	Cuarta 15	Suplente	Carta de autoadscripción afromexicana	Ser una persona que se autoadscribe como afromexicana	SÍ

- De la ciudadana Clementina Salinas Terrazas, candidata propietaria a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 35 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, por la ciudadana **Leslie Montserrat Solano Pérez.**
18. Mediante oficio PRI/REP-INE/272/2024 recibido el veinte de abril de dos mil veinticuatro, el Diputado Hiram Hernández Zetina, Representante Propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:
- De la ciudadana Mariana De Jesús Rejón Hernández, candidata propietaria a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 27 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral, por la ciudadana **Helani Patricia Morales Caba.**
19. Mediante oficios REP-PT-INE-SGU-316/2024 y REP-PT-INE-SGU-331/2024, recibidos el diecinueve y veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Lic.

Silvano Garay Ulloa, Representante Propietario del PT ante el Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- De los ciudadanos René Edmundo García y Dayron Gabriell Acuña Martínez, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados federales por el principio de representación proporcional en el número 4 de la lista correspondiente a la primera circunscripción electoral, por las ciudadanas **Carmen Alicia Castro Rodelo y Elizabeth Murguía Villalobos.**
- Del ciudadano José Antonio Salazar Fernández, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 4 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, por el ciudadano **José Martín Carmona Flores.**
- De la ciudadana Hitzel Guadalupe Martínez Ruiz, candidata suplente a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 1 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral, por el ciudadano **Mario Humberto Vázquez López.**
- De la ciudadana Mónica Yadira Saavedra Gallardo, candidata propietaria a diputada federal por el principio de representación proporcional en el número 4 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, por la ciudadana **María Teresa García Moisés.**
- Del ciudadano José Madrigal Álvarez, candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 10 de la lista correspondiente a la quinta circunscripción, por el ciudadano **Luis Fernando Escalera Alcázar.**

Partido del Trabajo						
Acción Afirmativa Migrante						
Nombre	Circunscripción/ No. de lista	Prop./Supl.	Residencia en el extranjero	Vínculo con la comunidad migrante	Elementos que acredita	Cumple
Luis Fernando Escalera Alcázar	Quinta 10	Propietario	1. Licencia de conducir emitida en California, USA, desde 24/06/2022 con vigencia al 13/09/2027	1. Reconocimiento "Raíces Migrantes", expedido por el Gobernador constitucional del estado de Michoacán, a través de la Secretaría del	1. Se presume reside en Estados Unidos de América al menos desde el año 2022. 2. Mantiene un vínculo con la	Sí

Partido del Trabajo						
Acción Afirmativa Migrante						
Nombre	Circunscripción/ No. de lista	Prop./Supl.	Residencia en el extranjero	Vínculo con la comunidad migrante	Elementos que acredita	Cumple
				<p>Migrante del Gobierno del estado de Michoacán, por su labor y trabajo comunitario para generar desarrollo integral en beneficio de las y los michoacanos, de fecha 13 de diciembre 2022.</p> <p>2. Reconocimiento expedido por la Secretaria del Migrante en el estado de Michoacán, Gobierno del estado de Michoacán, por su colaboración para generar desarrollo integral en beneficio de las y los michoacanos, de fecha 20 de mayo 2023.</p>	comunidad migrante al ser reconocido por la Secretaría del Migrante del Gobierno de Michoacán por su trabajo comunitario y otras actividades, al menos desde 2022.	

20. Mediante oficio REPMORENAINE-458/2024, recibido el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante este Consejo General, en virtud de la renuncia de las personas postuladas para alguna diputación federal por el principio de representación proporcional, solicitó la sustitución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

- Del ciudadano Héctor Francisco Ochoa Moreno, candidato suplente a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número 10 de la lista correspondiente a la primera circunscripción, por la ciudadana **Claudia Selene Ávila Flores**.

De las solicitudes de registro

21. Las solicitudes de sustitución fueron presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en ejercicio del derecho que les otorga el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE.

22. Conforme a lo establecido en el artículo 238 de la LGIPE en relación con el Punto Tercero de los criterios aplicables, se verificó que las solicitudes de registro de candidaturas reunieran los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

De la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-102/2024

23. Como se mencionó en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-102/2024, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG233/2024, por lo que hace a la materia de controversia, para los efectos siguientes:

“...

6. Efectos

Se **revoca** el registro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato del PAN a diputado federal de RP, en el número uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral.

Por tanto, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, el PAN deberá solicitar la sustitución respectiva al Consejo General del INE, debiendo verificar la autoridad administrativa electoral que la nueva persona propuesta por el partido para ocupar dicho lugar en la lista cumpla a cabalidad con los requisitos de elegibilidad, así como las disposiciones legales y normativas correspondientes.

Hechas las actuaciones conducentes, se deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Adicionalmente, se vincula al cumplimiento del presente fallo al Consejo General del INE y a las áreas de éste relacionadas con el registro de candidaturas, así como a los órganos de dirigencia del PAN, para que a la brevedad se resuelva la aprobación de la sustitución de la candidatura que el partido proponga debido a que se encuentra desarrollándose la etapa de preparación de la elección, en específico, la etapa de campañas...”.

24. Al respecto, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito signado por el Lic. Raymundo Bolaños Azócar, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante el cual, en acatamiento a la sentencia citada solicitó la sustitución de Francisco Javier García Cabeza de Vaca por el ciudadano Homero Alonso Flores Ordóñez como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el número uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal.

25. No obstante, en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito signado por el ciudadano Homero Alonso Flores Ordóñez, en el cual manifestó su renuncia al cargo por el que fue postulado por el PAN. En la misma fecha dicha renuncia fue ratificada ante personal de la DEPPP.
26. Asimismo, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito por el que Raymundo Bolaños Azócar, Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, solicitó el registro del ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca en el referido cargo, en virtud de la renuncia señalada y al haber sido informado por el mencionado ciudadano de que el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, dentro del juicio de amparo 436/2024 el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas le concedió una suspensión definitiva en los términos siguientes:

*“...Por tanto, en apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se **CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** al quejoso a **Francisco Javier García Cabeza de Vaca**, conforme a los artículos 138 y 1481 para que no surta efectos en la esfera jurídica del impetrante de amparo la disposición expresa en el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley de Amparo, y por virtud de la sentencia concesoria dictada en el juicio de amparo 2477/2022 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, conforme al principio pro persona el quejoso no pueda ser privado de su libertad con motivo de la orden de aprehensión reclamada en aquel juicio...”.*

De igual manera, informa que en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, dentro del juicio de amparo 417/2024 ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, le fue concedida una suspensión definitiva conforme a lo siguiente:

*“...**SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** a **Francisco Javier García Cabeza de Vaca**, respecto del acto reclamado consistente en **la orden de aprehensión así como cualquier acto privativo de la libertad**, para los efectos siguientes:*

- *Para efecto de que la parte quejosa quede a disposición de este órgano jurisdiccional y no sea privada de su libertad, pero a disposición del juez responsable por lo que hace a la secuela del procedimiento para garantizar la continuación del mismo, sin que importe el delito que se le atribuye.*

Sin que lo anterior implique la paralización del proceso penal de origen, sino que el juez natural, en efecto, tiene la competencia legal para continuar con el procedimiento correspondiente.

Empero, cuanto la parte quejosa comparezca a la audiencia inicial, podrá dictar las medidas cautelares pertinentes, incluida la prisión preventiva justificada a solicitud del Ministerio Público; sin embargo, la misma no será ejecutable, ya que el solicitante estará bajo la jurisdicción del Juez de Distrito en lo que respecta a

su libertad personal, en virtud de la suspensión concedida, siempre que ésta sigue vigente. (...)

SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA a Francisco Javier Cabeza de Vaca, respecto del acto reclamado consistente en la suspensión de facto de sus derechos político-electorales, por los motivos y para los efectos siguientes:

(...)

En ese sentido, es claro que el alcance de esta suspensión tiene por efecto reflejo dejar sin efectos cualquier consecuencia derivada de la orden de aprehensión que se suspende, como lo es la suspensión de sus derechos político-electorales, pues al encontrarse gozando de su plena libertad personal y deambulatoria derivado de la suspensión de la orden de aprehensión decretada en su contra, **no puede considerarse al quejoso prófugo de la justicia**, pues es evidente que al no encontrarse vigentes los efectos de dicha orden, **tampoco pueden surtir efectos las consecuencias que derivan directa e indirectamente de ésta.**

Por lo anterior, con motivo de la medida cautelar otorgada al aquí quejoso en el presente incidente, **quedan sin efectos las consecuencias directas e indirectas derivadas de la orden de aprehensión aquí reclamada**, entendiéndose como consecuencias las siguientes: a) **la suspensión de sus derechos político-electorales y b) ser declarado prófugo de la justicia**, toda vez que al no tener efectos la orden de aprehensión decretada en su contra, la vigencia de éstos derechos continúan surtiendo sus efectos, ya que de lo contrario se le causarían daños y perjuicios de imposible reparación, más aún si dicha suspensión no fue declarada por una autoridad judicial, administrativa o electoral.

De ahí que, la presente suspensión tiene por efecto reflejo que el quejoso, por lo que hace a los actos reclamados en este juicio, **no pueda ser considerado como prófugo o sustraído de la acción de la justicia y quede restituido en el goce de sus derechos político-electorales; máxime que a la fecha el quejoso no ha sido materialmente privado de su libertad...**”.

Asimismo, el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió oficio REPMORENAINE-487/2024, mediante el cual el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario de morena ante este Consejo General, solicitó la pérdida de derecho a postular candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal de representación proporcional en la primera posición de la segunda circunscripción por haber fenecido los plazos de sustitución para tal efecto, sin que dicho partido político haya cumplido con lo previsto en la LGIPE, en el RE y de forma particular lo mandatado en la resolución recaída al medio de impugnación identificado como SUP-RAP-102/2024; lo anterior, conforme a lo siguiente:

“...Como ya fue expuesto, en los efectos de la Resolución del TEPJF, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al emitir su resolución en el expediente SUP-RAP-102/2024, determinó:

1. Revocar el registro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato del PAN a diputado federal de RP, en el número uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral.

2. Otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del fallo al PAN, para solicitar la sustitución respectiva al Consejo General del INE.

3. Una vez lo anterior, el INE habría de tener que verificar que la nueva persona propuesta por el PAN para ocupar el lugar 1 de la lista plurinominal cumpla a cabalidad con los requisitos de elegibilidad, así como las disposiciones legales y normativas correspondientes.

Luego entonces, los efectos son claros, es decir, la ruta a seguir por parte del PAN es la de solicitar, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la resolución, la sustitución de su candidato. En ese sentido, si tal acto de judicial de notificación se materializó en fecha 22 de abril a las 21:15 horas, ahora bien, en término de las 48 horas se computan de momento a momento, por lo que se tenía como límite para cumplir con la determinación de sustituir la candidatura hasta las 21:14 horas del día 24 de abril.

En ese sentido, el PAN presenta a las 20:30 horas del día 24 de abril la sustitución de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, por el señor Homero Alonso Flores Ordóñez, anexando al efecto la solicitud respectiva.

Al respecto, lo procedente, conforme a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, era que ese Instituto Nacional Electoral verificara que la nueva persona propuesta por el PAN para ocupar el lugar 1 de la lista plurinominal cumpla a cabalidad con los requisitos de elegibilidad, así como las disposiciones legales y normativas correspondientes.

Es decir, verificar que el señor Homero Alonso Flores Ordóñez cumpliera los requisitos de elegibilidad, y nada más, es decir, ese Instituto, conforme a lo mandado por la Sala Superior, no debe llevar a cabo ningún otro acto diverso al señalado, es decir, sólo debe ajustar su actuación a verificar “que la nueva persona propuesta por el partido para ocupar dicho lugar en la lista cumpla a cabalidad con los requisitos de elegibilidad”.

Al efecto, y dicho sea de paso, es importante referir que, al hacer una revisión del expediente conformado con motivo de la postulación del señor Homero Alonso Flores Ordóñez, se evidencia que no cumple con los requisitos de elegibilidad, concretamente con el requisito constitucional previsto en el artículo 55, fracción III, de la Constitución General de la República, que a la letra dice:

“Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

(...).

*III. **Ser originario de la entidad federativa** en que se haga la elección **o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.***

***Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, (...)**”*

Ya que de las documentales presentadas por el PAN, se desprende que el señor Homero Alonso Flores Ordóñez, no es Tamaulipeco, ya que es nacido en el estado de Chihuahua, y que además, tiene actualmente su domicilio en C. San Felipe, 85, Torre C, Dep, 102, Col. XOCO 03330, Benito Juárez, CDMX, ya que este domicilio consta en la copia de su credencial para votar, que fue anexa a la solicitud de registro por sustitución del señor Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Por lo tanto, es evidente que el PAN intenta realizar un fraude a la ley, para pretender hacer creer a esa autoridad administrativa nacional INE, que estaba dando cumplimiento a la resolución de la Sala Superior, al intentar engañarlos pretendiendo hacerlos creer que en verdad estaban sustituyendo al señor Francisco Javier García Cabeza de Vaca, por el señor Homero Alonso Flores Ordóñez, pero en realidad lo que estaban fraguando es desacatar la resolución de la Sala Superior del TEPJF.

En ese sentido, ese Instituto Nacional Electoral, no debe realizar acto diverso, al que le fue ordenado por la Sala Superior en la sentencia de marras, porque de lo contrario estaría en desacato a un mandato claro y directo que le fue determinado por el máximo tribunal en materia constitucional electoral del país.

Por tanto, el INE únicamente tiene que verificar que la nueva persona propuesta por el PAN (Homero Alonso Flores Ordóñez) para ocupar el lugar 1 de la lista plurinominal cumpla a cabalidad con los requisitos de elegibilidad, así como las disposiciones legales y normativas correspondientes.

Ahora bien, si el señor Homero Alonso Flores Ordóñez, decidió renunciar a la postulación en el lugar número 1 de la lista de la Segunda Circunscripción Plurinominal presentada por PAN, tal situación, de ninguna manera representa para el PAN una segunda posibilidad de registrar a diversa persona, ya que, la Sala Superior, sólo otorgó el plazo improrrogable de 48 horas para llevar a cabo la sustitución de la candidatura declarada por sentencia firme e inatacable como inelegible, plazo que ya venció a las 21:14 horas del día 24 de abril del presente año.

De tal forma que, si ese Instituto Nacional Electoral permite un registro fuera de los plazos otorgados por la Sala Superior caería en un desacato a la determinación firme e inatacable emitida por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-102/2024, con las consecuencias legales que ellos traería consigo.

Por tanto, el INE debe únicamente, en términos de los efectos de la multicitada sentencia queda acreditado objetiva y certeramente que la nueva persona propuesta por el PAN (Homero Alonso Flores Ordóñez) para ocupar el lugar 1 de la lista plurinominal no cumple a cabalidad con los requisitos de elegibilidad, así como las disposiciones legales y normativas correspondientes.

Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de elegibilidad el señor Homero Alonso Flores Ordóñez, y haber registrado a una persona que no cumple con los requisitos de elegibilidad, al haber nacido en chihuahua (primera circunscripción, no ser oriundo de la circunscripción), tener credencial de elector de ciudad de México y al no presentar constancia de residencia, no existe registro válido al no cumplir con los extremos normativos y corresponde más bien a la nada jurídica, por lo que esta autoridad debe decretar la pérdida del derecho a postular candidato para ocupar el lugar 1 de la lista plurinominal de la Segunda Circunscripción Electoral.

Misma consecuencia traería consigo, en caso de que se acepte la renuncia a la postulación del señor Homero Alonso Flores Ordóñez.

INVASIÓN DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CUANTO A CABEZA DE VACA

*La suspensión de fecha veinticinco de abril del presente año, dictada por el Juez Séptimo de Distrito con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente del Juicio de Amparo 417/2024 **invade la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en perjuicio de la supremacía constitucional de ese órgano jurisdiccional respecto de la materia electoral, lo que contraviene la carta fundamental (artículo 99, párrafos primero y cuarto)¹.*

Es de explorado derecho que el juicio de amparo es improcedente contra actuaciones de las autoridades electorales amén de que no procede la suspensión.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, ordenó efectos que invaden y contradicen la esfera de competencia del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de México, provocando en nuestro perjuicio —y en el de los mexicanos— que un presunto delincuente que se encuentra evadido de la acción de la justicia sea candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, con lo cual, técnicamente se garantiza su acceso a una curul de representación proporcional en la Cámara de Diputados y al fuero constitucional que otorga inmunidad.

¹ «[...]El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

Si la suspensión no procede en los medios de impugnación previstos en la materia, con mayor razón no procede la suspensión decretada por otras autoridades en los efectos de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conceder suspensión de alguna determinación en materia electoral es poner a quien esto beneficie en indebida ventaja e inequidad respecto de quienes participen en una contienda electoral

El artículo 61, fracciones IV y XV de la Ley de Amparo dispone:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

...

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

No es óbice que se piense que el amparo no fue promovido contra una sentencia de la Sala Superior, pues, dolosamente el acto reclamado no fue precisado de esta manera; sin embargo, los efectos de la resolución de suspensión sí tienen una afectación clara sobre la determinación de esa Sala Superior.

Al respecto, en la resolución de suspensión el juzgador dispone:

SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, respecto del acto reclamado consistente en la suspensión de facto de sus derechos político-electorales, por los motivos y para los efectos siguientes:

Es necesario precisar el alcance que tiene el otorgamiento de la presente suspensión, toda vez que los efectos de la misma tienen impacto respecto de los efectos y consecuencias que derivan de la orden de aprehensión materia de la presente incidencia.

El hecho de establecer que la orden de aprehensión girada en contra del quejoso no puede surtir efectos para que sea privado de su libertad derivado de la presente suspensión, tiene también como consecuencia que tampoco surtan efectos las consecuencias directas e indirectas derivadas de la misma, por tanto, al encontrarse dicha orden de aprehensión suspendida en todos sus efectos y consecuencias, no puede afectar de manera alguna la esfera jurídica del quejoso.

En ese sentido, es claro que el alcance de esta suspensión tiene por efecto reflejo dejar sin efectos cualquier consecuencia derivada de la orden de aprehensión que se suspende, como lo es la suspensión de sus derechos

político-electorales, pues al encontrarse gozando de su plena libertad personal y deambulatoria derivado de la suspensión de la orden de aprehensión decretada en su contra, no puede considerarse al quejoso prófugo de la justicia, pues es evidente que al no encontrarse vigentes los efectos de dicha orden, tampoco pueden surtir efectos las consecuencias que derivan directa e indirectamente de ésta.

Por lo anterior, con motivo de la medida cautelar otorgada al aquí quejoso en el presente incidente, quedan sin efectos las consecuencias directas e indirectas derivadas de la orden de aprehensión aquí reclamada, entendiéndose como consecuencias las siguientes: a) la suspensión de sus derechos político-electorales y b) ser declarado prófugo de la justicia, toda vez que al no tener efectos la orden de aprehensión decretada en su contra, la vigencia de éstos derechos continúan surtiendo sus efectos, ya que de lo contrario se le causarían daños y perjuicios de imposible reparación, más aún si dicha suspensión no fue declarada por una autoridad judicial, administrativa o electoral.

De ahí que, la presente suspensión tiene por efecto reflejo que el quejoso, por lo que hace a los actos reclamados en este juicio, no pueda ser considerado como prófugo o sustraído de la acción de la justicia y quede restituido en el goce de sus derechos político-electorales; máxime que a la fecha el quejoso no ha sido materialmente privado de su libertad.

Resulta aplicable sobre el particular, la jurisprudencia P./J. 33/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 6, registro 161099, que dice:

"DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. El artículo 38, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso. sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo." (Lo resaltado no es propio)

Es importante destacar, que no implica un obstáculo a la presente determinación el hecho de que en la resolución de diecinueve de abril del año en curso, se haya declarado sin materia la suspensión respecto del acto reclamado consistente en la suspensión de sus derechos políticos-electorales, en virtud que se determinó de esa manera dada la obviedad de los alcances que tiene la suspensión de la orden de aprehensión reclamada, pues como se señaló en párrafos precedentes, al no encontrarse vigente de dicha orden, es claro que los efectos y consecuencias de la misma tampoco pueden surtir sus efectos. De ahí que, se había estimado innecesario realizar pronunciamiento respecto a los alcances de la medida anticipada aquí otorgada y por ende, que se considerara que no existía materia para resolver sobre la suspensión en ese sentido.

*Sin embargo, derivado de las manifestaciones realizadas por el autorizado de la parte quejosa, y **de una revisión a las constancias que adjuntó a su escrito de alegatos, se observa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la sola emisión de la orden de aprehensión y los actos de captura realizados para ejecutarla implicaban la inhabilitación de los derechos políticos-electorales del aquí quejoso, no obstante que dicha orden se encuentra totalmente paralizada en sus efectos y consecuencias con motivo de la presente medida anticipada.***

De ahí que, al considerar que el quejoso sí ha resentido un perjuicio al haberle surtido efectos las consecuencias directas e indirectas de la orden de aprehensión que se reclama, es que en este momento se hace necesario emitir pronunciamiento en el sentido en que se hace.

Suspensión que surte sus efectos desde este momento y hasta en tanto las responsables reciban la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del que deriva la presente incidencia.

Las determinaciones trascritas vulneran el marco constitucional de la materia electoral; el juez de distrito desconoce tácitamente la jerarquía superior de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la contradice y con ello atenta contra el entramado jerárquico-institucional de la impartición de justicia constitucional.

Lo anterior, porque a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias electorales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Lo anterior significa que una vez emitido un fallo, **ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la carta magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable.***

Esto es así porque, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales.

Y, si la interpretación de las disposiciones constitucionales forma parte del fallo definitivo e inatacable que, como tal, surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental.

Por lo cual, el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el artículo 99, párrafos primero y cuarto.

Admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría:

- 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución.*
- 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.*
- 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país.*
- 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo.*
- 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.*

El juez de distrito, además, intencionalmente determinó el siguiente curso de acción:

Al mencionar a la sentencia de esa Sala Superior, dictada en el SUP-RAP-102/2024, no la cita como tal, sino que soslayando la jerarquía de dicho fallo terminal, eufemísticamente refiere:

«[...] de una revisión a las constancias que adjuntó a su escrito de alegatos, se observa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la sola emisión de la orden de aprehensión y los actos de captura realizados para ejecutarla implicaban la inhabilitación de los derechos políticos-electorales del aquí quejoso, no obstante que dicha orden se encuentra totalmente paralizada en sus efectos y consecuencias con motivo de la presente medida anticipada [...]»

Y, de la lista de autoridades a notificar, no se advierte que ordene la notificación a esa Sala Superior.

Con esta conducta, el juez de distrito, no obstante haber jurado guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) Desconoce dolosamente la jerarquía superior, termina y definitiva de esa Sala Superior
- b) No solo eso, sino que antagoniza con su determinación ordenando a esa Sala Superior someterse a lo acordado en su auto.
- c) Daña el entramado institucional de la justicia constitucional en México

Cabe destacar aquí que la determinación de la Sala Superior no se deriva de la orden de aprehensión, sino de la circunstancia de encontrarse evadido de la acción de la justicia.

Sin embargo, el juez de distrito **está supeditando los efectos de una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a sus determinaciones**, cuando esa Sala Superior analizó los efectos de la suspensión y estableció que no eran óbice para la condición de prófugo.

El juez de distrito está desconociendo que el sistema jurídico mexicano no admite suspensión contra sentencias de la Sala Superior.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes jurisprudenciales:

COMPETENCIA. LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LA MATERIA, NO SON RECURRIBLES.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 2, 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 15 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se colige que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en la materia y que la Sala Superior es el órgano facultado para conocer y resolver de manera definitiva e inatacable las cuestiones de competencia que se generen con las Salas Regionales o entre éstas.

Por tanto, las determinaciones de la Sala Superior que definan una cuestión de competencia, no son recurribles.

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL. *De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.*

19/2004 SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. *De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley*

fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la

justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL. *El principio de definitividad previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, debe ser analizado a la luz de la cadena impugnativa de los medios ordinarios de impugnación propios de la materia electoral. De lo anterior se sigue que la sustanciación paralela de un juicio de amparo no trasciende al citado requisito, ni define la improcedencia del juicio ciudadano, por no formar parte de la referida cadena impugnativa en materia electoral.*

Preceptos violados.- *Artículos 16, 38, fracción V; 41, base VI, 94, quinto párrafo, 99 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

De todo lo anterior, se advierte que se ha trastocado el Estado de derecho por el juez de distrito; en virtud de lo cual esa autoridad administrativa debe decretar la supremacía de los fallos de la Sala Superior, la invasión de competencia por parte de Juan Fernando Alvarado López, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa.

De manera adicional deben desatacarse:

1. Que la suspensión concedida, a partir de la cual pretende ser registrado como candidato el Ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca viola el artículo 128 de la Ley de Amparo pues se afecta el interés social pues las sentencias de los órganos judiciales son de interés general.

2. El Instituto Nacional Electoral, señalada como autoridad responsable debe promover los medios de impugnación tendentes a revocar la ilegal suspensión, toda vez que es evidente que el Juez de Distrito ha violentado el proceso elemental de notificaciones a esa instancia administrativa.

Al efecto, el Juez de Distrito tuvo por cierto el acto relativo a la suspensión de los derechos políticos del quejoso, a pesar de la negativa del Vocal Ejecutivo de la

02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tamaulipas por considerar que se trata de autoridades que tienen participación en una eventual suspensión de los derechos político-electorales del quejoso.

Además de lo anterior, de manera incongruente refiere que a través de esa autoridad se tuvo por representadas a las autoridades pertenecientes al INE, lo que resulta a todas luces ilegal, pues el vocal no ostenta la representación de las autoridades responsables del Instituto Nacional Electoral (...).

Al respecto, debe precisarse lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-102/2024:

“(...)

Así, de conformidad con las constancias señaladas, este órgano jurisdiccional advierte que tanto la Fiscalía General de la República, como la Secretaría de Gobernación, en el respectivo ámbito de su competencia, han llevado a cabo distintas diligencias para ejecutar las ordenes de aprehensión dictadas en las causas penales 139/2021 y 51/2024.

Asimismo, debe reiterarse que la calidad de prófugo se atribuye a una persona que está huyendo, generalmente de la acción de la justicia, de alguna medida del gobierno u otra autoridad.

La calidad de estar prófugo de la justicia se actualiza con sustraerse de la acción de la justicia, en virtud de que esta conducta evidencia que una persona se ha salido del orden jurídico.

Esta Sala Superior ha mantenido el criterio de que la condición de prófugo de la justicia resulta incompatible con el ejercicio pleno de los derechos políticos, en la medida que, la sustracción de un sujeto del proceso penal impide, por razones jurídicas y materiales, que se dé plena funcionalidad a ese ejercicio, para preservar el Estado Democrático de Derecho.

Además, este órgano jurisdiccional también ha reconocido que la racionalidad de la previsión constitucional contenida en el artículo 38, fracción V, de la Constitución general se justifica en que es a todas luces inaceptable que la persona que evade la acción de la justicia pueda legalmente gozar de los derechos políticos que la Constitución reconoce.

De lo anterior, se evidencia el peso que tiene para la Constitución general el hecho de que una persona evada la acción de la justicia, porque no sería posible estimar que quien se sustrae a la acción de la justicia y con ello evidencia su salida del orden jurídico, se viera protegido con los propios principios inherentes al enjuiciamiento penal, tales como el derecho a una adecuada defensa, el principio de presunción de inocencia y otras prerrogativas que se materializan o concretan precisamente, en tanto se está inmerso en el proceso penal atinente.

*Por tanto, el eje central de la causa prevista en el artículo 38, fracción V, de la Constitución general radica en la **exigencia de materialidad**, es decir, la demostración de una verdadera actividad de sustracción de la justicia.*

En el caso, tal exigencia de materialidad se verifica con la actividad que han emprendo las instituciones del Estado Mexicano para localizar al ahora candidato denunciado, sin éxito alguno.

Adicionalmente, debe destacarse que las documentales públicas a las que se ha hecho referencia —que tienen pleno valor probatorio— resultan aptas para comprobar que el candidato denunciado se encuentra prófugo.

Lo anterior, porque tales pruebas han sido generadas por la autoridad que tiene la calidad de ejecutora de las órdenes de aprehensión dictadas por los Jueces de Distrito, esto es, la Fiscalía General de la República, ya que de conformidad con los artículos 21 y 102 de la Constitución general, es la encargada de la persecución de los delitos, para lo cual tiene bajo su mando a las instituciones de seguridad pública, de donde se sigue que su titular está facultado para cumplimentar la ejecución de las órdenes de aprehensión solicitadas por la autoridad judicial.

En este sentido, no se puede estimar que quien se sustrae de la justicia pueda verse protegido con los principios inherentes al enjuiciamiento penal, entre otros, el de presunción de inocencia.

Así, en el caso, se actualiza la condición de que el candidato denunciado ha realizado actos para sustraerse de la justicia, porque como se señaló, distintas autoridades del Estado Mexicano han desplegado las acciones para ejecutar las ordenes de aprehensión en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, pues se han constituido en diversos domicilios relacionados con este ciudadano, con la finalidad de localizarlo, lo cual no ha sido posible.

De las actuaciones que se han llevado a cabo para ejecutar las ordenes de aprehensión, se destaca lo siguiente:

- 1. Fueron identificados al menos diecisiete domicilios de Francisco Javier García Cabeza de Vaca tanto en México como en Estados Unidos.*
- 2. La Fiscalía Especializada solicitó a la Policía Federal Ministerial que inspeccionara los domicilios de las personas investigadas, quienes informaron que:*
 - o En uno de los domicilios no se percataron de la presencia de alguna persona.*
 - o Otro domicilio está destinado a un negocio de venta de mariscos.*
 - o Un domicilio pertenece a casa habitación, pero se apreció abandonado y descuidado, y*
 - o Existen alertas migratorias ante el Instituto Nacional de Migración y la OCN INTERPOL Washington.*

De estas diligencias se puede concluir que el candidato denunciado ha intentado sustraerse de la justicia, porque ha impedido la ejecución de las ordenes de aprehensión en su contra, impidiendo que cumplan una de sus finalidades en el ámbito del proceso penal, consistente en evitar la impunidad, garantizando la estabilidad del orden jurídico.

Ello, sin que exista algún elemento de convicción que ilustre sobre que el candidato denunciado se encuentra en otra situación jurídica, esto es, que haga patente la disponibilidad del candidato denunciado ante el órgano judicial penal, a efecto de que se determine su situación jurídica.

Por último, el candidato denunciado tiene conocimiento o presume que la autoridad judicial competente le está buscando o requiriendo de su presencia por la probable comisión de diversos delitos, ya que ha accionado diversos mecanismos de protección de sus derechos, como ha sido la presentación de diversos juicios de amparo, lo cual denota el conocimiento y vigencia de las causas penales, aunado a que ha comparecido ante este órgano jurisdiccional con la pretensión de contrarrestar los argumentos que ha formulado el partido actor.

De esta manera, la segunda condición para acreditar que una persona está prófuga de la justicia, también se actualiza en el presente caso.

En este sentido, basta que un ciudadano se coloque o ubique en ese supuesto normativo (sustraerse de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal, por el libramiento de la orden de aprehensión), para que sus derechos político-electorales se entiendan suspendidos.

Aunado a ello, no puede pasarse por alto que, la citada inhabilitación opera desde que se actualiza la hipótesis constitucional, esto es, al no existir condición constitucional alguna, es innecesario que de manera previa dicha suspensión sea declarada judicialmente o por alguna otra autoridad.

*Por lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, en el caso, se dan las dos condicionantes para acreditar que Francisco Javier García Cabeza de Vaca está prófugo de la justicia, esto es, **la primera, es que existen dos órdenes de aprehensión, sin que haya prescrito la acción penal y, la segunda, es que se ha sustraído de la acción de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal, porque según se advierte de los oficios rendidos por las autoridades correspondientes, desde el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, han realizado una serie de actos tendentes a lograr su captura, sin que en el expediente obre dato alguno del que se desprenda que a la fecha se haya ejecutado esa detención.***

Así, a partir de las probanzas que obran en autos, se advierte que Francisco Javier García Cabeza de Vaca se ubica en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 38 constitucional, aspecto que evidencia la imposibilidad para que subsista su registro como candidato del PAN, a diputado federal de RP, en el

número uno de la lista, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral...”.

En este tenor, se puede concluir que el TEPJF, desde el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, ya ha resuelto en forma **definitiva e inatacable** que el ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca se ha sustraído de la acción de la justicia a fin de evitar ser sujeto a proceso penal y, por ende, su registro ya fue **revocado** como candidato del PAN a diputado federal de representación proporcional, en el número uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, sin que haya lugar a registrarse nuevamente, como ahora lo pretende el PAN.

Lo anterior es así, ya que desde el artículo 99 de la Constitución, se establece que el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia; es a este Tribunal especializado del Poder Judicial de la Federación al que le corresponde resolver en forma **definitiva e inatacable**, en los términos de esa Constitución y según lo dispone la Ley.

Esa Ley a la que el Constituyente Permanente refiere es, por una parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en sus artículos 164 y 166, fracción III, inciso c), reitera que el Tribunal Electoral es un órgano especializado de ese Poder de la Unión y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y resuelve en forma definitiva e inatacable las impugnaciones; y, por otra, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reitera en su artículo 25, numeral 1, que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán **definitivas e inatacables**, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, que no es aplicable al caso concreto.

Entonces, bajo dichas disposiciones constitucionales y legales, lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-102/2024 es **definitivo e inatacable**, por lo que la revocación del registro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato del PAN a diputado federal de representación proporcional, en el número uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral goza de firmeza y, por ende, no puede modificarse, al haberse dictado por una autoridad terminal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad lo alegado por el PAN en su escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso, por el cual pretende que, bajo lo resuelto en los cuadernos incidentales de los juicios de amparo 436/2024 (correspondiente a la orden de aprehensión librada en la causa penal 139/2021) y 417/2024 (relativa a la diversa orden de aprehensión librada en la causa penal 51/2024), ambos del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, los días diecinueve y veinticinco de abril del año en curso, respectivamente, como **actos posteriores de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-102/2024 de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, se registre nuevamente al ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato de ese instituto político como diputado federal de representación proporcional, en el número uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral.

Al respecto, su petición es improcedente, en primer término, porque como ya se expuso, la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-102/2024 es **definitiva e inatacable**, con independencia de que en dicho sumario, obraron como pruebas supervenientes admitidas y valoradas la: “... (iii) impresión del acuerdo de quince de abril, dictado en el juicio de amparo 436/2024 por el Juzgado Séptimo de Distrito y, (iv) impresión de la resolución emitida en el recurso de queja 70/2024 del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en sesión celebrada el quince de abril, que declaró infundado el recurso en contra de la suspensión provisional dictada en el juicio de amparo 417/2024...”.

Al respecto, siguiendo esta autoridad la misma directriz de resolución de la Sala Superior del TEPJF, ésta determinó que, por lo que hace al incidente de suspensión del juicio de amparo 417/2024: “... con independencia de la suspensión provisional dictada para el efecto de que el candidato denunciado quede a disposición del Juzgado de Distrito y no sea privado de su libertad, lo cierto es que para lo que interesa a la materia electoral, en específico, en relación con lo previsto en la fracción V del artículo 38 constitucional, a este momento, se mantiene la existencia de las ordenes de aprehensión giradas en contra del candidato. Ello, porque las órdenes de aprehensión no se invalidan con la suspensión provisional, ya que el único efecto de ésta es que el candidato denunciado no pueda ser privado de su libertad, pero de ninguna manera genera el efecto de invalidar la existencia o vigencia de los actos de origen, esto es, de las ordenes de aprehensión... Por ello, con independencia de que exista una suspensión provisional, esta determinación no tiene el alcance de desconocer la existencia y vigencia de la orden de aprehensión, ya

que su efecto, en el mejor de los casos, es una limitante para que la persona indiciada sea privada de su libertad. En otras palabras, el efecto no implica la pérdida de vigencia de las ordenes de aprehensión. Aunado a lo anterior, en el caso en estudio, en este momento, está pendiente que el Juez de Distrito dicte el fallo de amparo, cuyos efectos podrían ser que quede insubsistente la orden de aprehensión o mandato de captura y, en su caso, se emita una diversa subsanando los vicios que advierta el Juez de Distrito, o bien, dejar sin efecto la orden de aprehensión de manera lisa y llana. No obstante, tal cuestión no ha ocurrido, además, esa sentencia debe causar ejecutoria, para que con posterioridad se proceda a requerir a la autoridad responsable su cumplimiento. Esto, porque como se precisó en el marco normativo, los efectos de la concesión del amparo en materia penal en el que se reclame una orden de aprehensión con motivo de delitos respecto de los cuales proceda la prisión preventiva oficiosa, la sentencia que conceda el amparo no surte efectos inmediatos, ante el posible análisis del recurso de revisión... Por lo expuesto, esta Sala Superior tiene constancia de la existencia de dos órdenes de aprehensión dictadas en las causas penales 139/2021 y 51/2024, ambas vigentes, sin que haya prescrito la acción penal...”

De ahí que resulte improcedente la petición del PAN en su escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso, por la cual pretende que, bajo lo resuelto en los cuadernos incidentales de los juicios de amparo 436/2024 (correspondiente a la orden de aprehensión librada en la causa penal 139/2021) y 417/2024 (relativa a la diversa orden de aprehensión librada en la causa penal 51/2024), ambos del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, se registre nuevamente al ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato de ese partido político como diputado federal de representación proporcional, en el número uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral; pues al respecto, la Sala Superior del TEPJF ya se pronunció al dictar la multirreferida sentencia SUP-RAP-102/2024, en el sentido de que a dicha persona le han emitido dos órdenes de aprehensión vigentes por delitos graves (causas penales 139/2021 y 51/2024), sin que haya prescrito la acción penal, o que las suspensiones concedidas e incluso sentencias de amparo tengan como efecto que pierdan vigencia, y que esta persona se ha **sustraído de la justicia** a fin de evitar ser sujeta a proceso penal, tan es así que, como lo señala y prueba el PAN en su solicitud, se confirma lo dicho por la Sala Superior del TEPJF, en el sentido de que el denunciado tiene conocimiento o presume que la autoridad judicial competente le está buscando o requiriendo de su presencia por la probable comisión de diversos delitos, ya que ha accionado diversos

mecanismos de protección de sus derechos, como ha sido la presentación de diversos juicios de amparo, lo cual denota el conocimiento y vigencia de las causas penales, aunado a que ha comparecido ante ese órgano jurisdiccional con la pretensión de contrarrestar los argumentos que ha formulado el partido político actor.

No obsta para arribar a la anterior determinación el hecho de que, en las resoluciones interlocutorias del diecinueve y veinticinco de abril del presente año, en los juicios de amparo indirecto 436/2024 y 417/2024, se haya señalado, sobre todo en este último, lo siguiente:

“...En ese sentido, es claro que el alcance de esta suspensión tiene por efecto reflejo dejar sin efectos cualquier consecuencia derivada de la orden de aprehensión que se suspende, como lo es la suspensión de sus derechos político-electorales, pues al encontrarse gozando de su plena libertad personal y deambulatoria derivado de la suspensión de la orden de aprehensión decretada en su contra, no puede considerarse al quejoso prófugo de la justicia, pues es evidente que al no encontrarse vigentes los efectos de dicha orden, tampoco puede surtir efectos las consecuencias que derivan directa e indirectamente de ésta.

Por lo anterior, con motivo de la medida cautelar otorgada al aquí quejoso en el presente incidente, quedan sin efectos las consecuencias directas e indirectas derivadas de la orden de aprehensión aquí reclamada, entendiéndose como consecuencias las siguientes: a) la suspensión de sus derechos político- electorales y b) ser declarado prófugo de la justicia, toda vez que al no tener efectos la orden de aprehensión decretada en su contra, la vigencia de éstos derechos continúan surtiendo sus efectos, ya que de lo contrario se le causarían daños y perjuicios de imposible reparación, más aún si dicha suspensión no fue declarada por una autoridad judicial, administrativa o electoral.

De ahí que, la presente suspensión tiene por efecto reflejo que el quejoso, por lo que hace a los actos reclamados en este juicio, no pueda ser considerado como prófugo o sustraído de la acción de la justicia y quede restituido en el goce de sus derechos político- electorales; máxime que a la fecha el quejoso no ha sido materialmente privado de su libertad.

...

Sin embargo, derivado de las manifestaciones realizadas por el autorizado de la parte quejosa, y de una revisión a las constancias que adjuntó a su escrito de alegatos, se observa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la sola emisión de la orden de aprehensión y los actos de captura realizados para ejecutarla implicaban la inhabilitación de los derechos político- electorales del aquí quejoso, no obstante que dicha orden se encuentra totalmente paralizada en sus efectos y consecuencias con motivo de la presente medida anticipada.

De ahí que, al considerar que el quejoso sí ha resentido un perjuicio al haberle surtido efectos las consecuencias directas e indirectas de la orden de aprehensión que se reclama, es que en este momento se hace necesario emitir pronunciamiento en el sentido en que se hace.

*Suspensión que **surte sus efectos desde este momento** y hasta en tanto las responsables reciban la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en el juicio de amparo del que deriva la presente incidencia...”.*

Toda vez que la resolución del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, conforme a lo señalado al inicio de este apartado y en términos de lo establecido en el artículo 61, fracciones IV y XV, 128 y 131 de la Ley de Amparo, no es vinculante para este Consejo General, ante lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral y que en este acuerdo se acata.

Ahora bien, distinto a lo que señala el Representante de morena, esta autoridad debe otorgar al PAN un plazo para que pueda sustituir la candidatura, pues la renuncia de la persona postulada por el partido político en cumplimiento a la sentencia no es imputable al mismo y esta autoridad electoral debe privilegiar el derecho a votar y ser votada de cualquier persona ciudadana y el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas, máxime si la situación no es controlable por el propio partido político (renuncia). Se considera debe otorgarse al PAN, tomando en consideración que se trata de una renuncia, un plazo de diez días para que presente un nuevo registro.

De la sentencia dictada en el expediente SM-RAP-49/2024 y acumulados

27. Como se mencionó en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey del TEPJF dictó sentencia en el expediente SM-RAP-49/2024 y Acumulados, mediante la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG276/2024 para los efectos siguientes:

“ ...

7. EFECTOS

7.1. Revocar, en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.

7.2. En vía de consecuencia, se dejan sin efectos las sustituciones efectuadas por el representante de Morena.

7.3. Ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, requiera a los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y a MORENA, así como a la Coalición Sigamos Haciendo Historia, a fin de que:

➤ Dentro de las 24 horas siguientes, a partir de la notificación del requerimiento, realicen los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad, por lo cual, previamente el mencionado Instituto debe precisar en qué medida no se cumple con dicho principio en cada uno de los bloques de competitividad, de cada partido político que integra la Coalición, para que procedan a efectuar las rectificaciones; señalando las consecuencias en caso de incumplimiento.

➤ El referido Instituto también debe precisar en el requerimiento que, se debe tomar en consideración que los partidos políticos integrantes de la citada Coalición sólo podrán solicitar las sustituciones de las candidaturas postuladas en los distritos electorales que les corresponden conforme al anexo único del Convenio de Coalición.

Posteriormente, el Consejo General, dentro de las 24 horas siguientes, **deberá emitir la determinación que en Derecho corresponda.**

Hecho lo anterior, el INE deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, inmediateamente a que emita las determinaciones conducentes, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita...”.

28. Al respecto, debe tenerse presente que el diez de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente **SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024 acumulado**, mediante la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG273/2024, en la materia de impugnación, para los efectos siguientes:

“ ...

A) Se revoca, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo INE/CG273/2024, quedando insubsistente lo siguiente:

‘En el Acuerdo INE/CG233/2024, se observó que la coalición Sigamos Haciendo Historia no cumple con las disposiciones relativas a los bloques de competitividad y paridad de género toda vez que postula un mayor número de hombres que de mujeres tanto en el bloque de menores como de intermedios. De igual manera, la coalición postula más mujeres en el bloque más bajo. En ese sentido se requirió a la Coalición mencionada para que rectificara sus solicitudes de registro y observara lo establecido en el artículo 282, del RE. Es el caso que, si bien la coalición presentó sustituciones en los bloques de 20% de menores, e intermedios, éstas no fueron suficientes para subsanar las observaciones realizadas. Cabe señalar que, en fecha 7 de marzo de 2024 la coalición presentó una sustitución correspondiente al distrito 01 de Campeche; no obstante, al haber sido presentada de manera extemporánea no pudo ser valorada en el presente Acuerdo.

En consecuencia, al subsistir el incumplimiento, se le otorga a la coalición un plazo de 24 horas contado a partir de la notificación del presente para que rectifique sus solicitudes de registro y observe lo establecido en la normatividad aplicable, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se continuará con el procedimiento establecido en el punto vigésimo noveno del Acuerdo INE/CG625/2023’.

B) Como consecuencia, se dejan sin efectos todos los actos encaminados a que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” diera cumplimiento a dicha rectificación.

C) Prevalecen las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa presentadas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, con motivo del requerimiento formulado en el acuerdo INE/CG233/2024.

D) Se ordena a la autoridad responsable, previa verificación, registrar las candidaturas de manera inmediata.

E) Asimismo, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva determinación en la que considere procedente el registro de Aniceto Polanco Morales, como propietario de la candidatura de Morena a la diputación federal, por el principio de representación proporcional, en el lugar 8 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, por acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero.

F) Lo anterior, deberá hacerlo en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de esta determinación y, dentro de las veinticuatro posteriores a que ello ocurra, informarlo a esta Sala Superior...”.

29. Asimismo, en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG450/2024, por el que, en acatamiento a lo ordenado en la mencionada sentencia, realizó la cancelación del registro de seis fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa postuladas por la coalición Sigamos Haciendo Historia en los distritos electorales federales, Campeche 01, Morelos 03, Nuevo León 01, Nuevo León 09, Nuevo León 14 y Tamaulipas 08 y restituyó el registro de las fórmulas inicialmente presentadas por dicha coalición para su registro, motivo por el cual esta autoridad considera que no se encuentra en aptitud de dar cumplimiento en sus términos a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF en el expediente SM-RAP-49/2024 y acumulados, ya que la situación jurídica de los bloques de competitividad de la coalición Sigamos Haciendo Historia ha cambiado, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024.

De la sentencia dictada en el expediente SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC-205/2024, acumulados

30. Como también se mencionó en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF dictó sentencia en el expediente SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC-205/2024, acumulados, mediante la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG232/2024, para los efectos siguientes:

“...

Sentido y efectos.

*En visto de lo expuesto, esta Sala Regional considera que a efecto de hacer efectivo el derecho colectivo de representación política del Pueblo Afromexicano; y al existir elementos objetivos adicionales que deben ser valorados a la luz de la autoadscripción simple manifestada por las **candidaturas controvertidas**, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.*

*A efecto de que la autoridad responsable, dentro del **plazo de siete días naturales** contados a partir de la notificación de esta resolución; valore los elementos precisados en esta determinación, y en su caso determine si logran derrotar la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por las **candidaturas controvertidas**.*

Y para el caso de que dicha presunción pudiera verse afectada, para tutelar los derechos político electorales de las personas postuladas,

podrá acopiar información o realizar los requerimientos que le permitan de manera sensible verificar dicho vínculo [tanto a las personas registradas en la Candidatura y el partido que las postuló, como a la parte actora del Juicio de la Ciudadanía y quienes comparecieron a esta sala el veintiséis de marzo o cualquier otra persona de la comunidad afromexicana guerrerense] a efecto de dotar de efectividad la postulación bajo dicha acción afirmativa...”.

31. Al respecto, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio MC-INE-370/2024, mediante el cual el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, solicitó que el veinticinco de abril del mismo año se permitiera la comparecencia de las personas ciudadanas Mario Moreno Arcos y Gabriela Bernal Reséndiz, candidaturas propietario y suplente, respectivamente, a senaduría por el principio de mayoría relativa postulados por dicho partido político para el estado de Guerrero, en relación con la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente SCM-RAP-18/2024, SCM-JDC-205/2024, acumulados.
32. Asimismo, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió oficio PRI/REP-INE/284/2024 signado por el Dip. Hiram Hernández Zetina, Representante Propietario del PRI ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual aporta argumentos y elementos probatorios para demostrar que **Mario Moreno Arcos** no cumple con la adscripción de persona afromexicana por lo que solicita se revoque el registro de la candidatura a senaduría por Movimiento Ciudadano en el estado de Guerrero.
33. De igual manera el veintitrés y veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron escritos signados por Salvador Mixalis Rodríguez Ignacio quien presenta elementos adicionales que solicita se analicen para determinar si **“Mario Moreno y Gabriela Bernal cumplen efectivamente con los requisitos para ser candidatos afromexicanos”**.
34. Finalmente, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, las personas candidatas a senaduría por el principio de mayoría relativa por el estado de Guerrero postuladas por Movimiento Ciudadano al amparo de la acción afirmativa para personas afromexicanas, comparecieron ante la DEPPP, para presentar argumentos y documentos para aportar elementos con la finalidad de sustentar y robustecer su autoadscripción como personas afromexicanas.

Al respecto, cabe tener presente que en el Acuerdo INE/CG625/2023, mediante el cual este Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas federales para el presente Proceso Electoral Federal, se estableció que al momento de solicitar el registro para las candidaturas, ya sea por el principio de mayoría relativa, o bien, de representación proporcional, las personas que se postulen al amparo de la acción afirmativa únicamente deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que son parte de algún pueblo o comunidad afroamericana, documento que debía acompañarse a la solicitud de registro.

Es decir, el registro de las personas candidatas al amparo de la acción afirmativa para personas afroamericanas se llevó a cabo tomando como base la autoadscripción simple y bajo el principio de buena fe, siendo el caso que en la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas que nos ocupa se cumplió con el requisito establecido en dicho Acuerdo INE/CG625/2023 motivo por el cual resultó procedente su registro.

No obstante, en el caso particular y, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, esta autoridad ha llevado a cabo un análisis de las pruebas aportadas por las partes actoras en el juicio señalado, de lo que se desprende que existen elementos suficientes de que **Mario Moreno Arcos** no pertenece a una comunidad afroamericana, por lo que se desvirtúa la presunción de autoadscripción a estas comunidades, manifestada a partir de la documentación presentada al momento de su registro y al momento de su comparecencia.

Al momento de su registro, presentó una constancia de autoadscripción, en la que señala que se autoadscribe como afroamericano desde que nació, que es hijo de padre y madre afroamericana, y que ha trabajado por el reconocimiento, derechos y autodeterminación de los pueblos afroamericanos para garantizar su representación y participación. También, presentó credencial para votar, expedida en dos mil veintidós (2022), con domicilio en Chilpancingo, Guerrero, y su acta de nacimiento, en la que se indica que se le registró en el municipio de Heliodoro Castillo, Guerrero; así como una carta de aceptación a su candidatura por el partido político nacional Movimiento Ciudadano, declarando bajo protesta de decir verdad, que es una persona perteneciente al grupo en situación de discriminación denominado “afroamericano”.

En su comparecencia ante esta autoridad, realizada el pasado veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, las personas ciudadanas **Mario Moreno Arcos** y

Gabriela Bernal Reséndiz, acompañaron diversas documentales con las que, según su dicho pretenden acreditar: *“...la efectividad del vínculo de pertenencia (...) con la comunidad afromexicana, y que sustentan y robustecen mi autoadscripción como afromexicano, así como la atención, apoyos y gestiones que permanentemente he brindado en todas y cada una de sus necesidades planteadas, así como las contribuciones realizadas y que les consta a los ciudadanos de las diversas comunidades que integran los municipios aludidos, en calidad de dicha acción afirmativa...”*.

Entre las documentales presentadas, se exhibieron constancias emitidas por las autoridades de los bienes comunales de diversas localidades de los municipios de Florencio Villarreal, Cuatepec, Copala, Juchitán y Azoyu en las cuales se manifiesta lo siguiente:

“CONSTANCIA. A lo CC. Mario Moreno Arcos y Gabriela Reséndiz como benefactores por varios años y gestores permanentes de nuestra comunidad, además han colaborado con nosotros en diversas actividades comunitarias, lo anterior en respaldo a sus aspiraciones de ser nuestros representantes afromexicanos como Senadores de la Republica (sic) por el estado de Guerrero”.

Además, se presentan constancias de los ejidos de diversas comunidades de los municipios de San Nicolás, Cuajinicuilapa, Ometepec y Marquelia, en las que se manifiesta lo siguiente:

“CONSTACIA (sic). A los CC. MARIO MORENO ARCOS Y GABRIELA BERNAL RESÉNDIZ, como benefactores permanentes de nuestra comunidad afromexicana y colaboradores en diversas actividades comunitarias para rescatar, preservar y promover nuestra identidad cultural y los reconozco como mis hermanos afromexicanos, lo anterior en respaldo a sus aspiraciones de ser nuestros representantes afromexicanos, como Senadores de la República por el estado de Guerrero.”

Aunado a lo anterior, presentaron diversos escritos de personas ciudadanas que se autoadscriben como personas afromexicanas, quienes bajo protesta de decir verdad manifestaron lo siguiente:

“(...) EXPRESO QUE RECONOZCO A LOS CC. MARIO MORENO ARCOS Y GABRIELA BERNAL RESÉNDIZ, COMO GESTORES

PERMANENTES VINCULADOS A NUESTRA COMUNIDAD, POR LO CUAL EXPRESO MI RESPALDO E INTERÉS EN QUE SEAN NUESTROS REPRESENTANTES COMO SENADORES DE LA REPUBLICA (sic) POR EL ESTADO DE GUERRERO”.

En el caso del ciudadano **Mario Moreno Arcos**, se acompañó también constancia de posesión ejidal de fecha tres de mayo de dos mil catorce, expedida a nombre de su padre con el que pretende acreditar su pertenencia y vinculación ancestral como afromexicano en asentamientos de la costa chica de Guerrero.

De la misma manera acompañó diversas fotografías en las que pretende acreditar su cotidiana y permanente convivencia con sus hermanos afromexicanos en los municipios de Marquelia, Cruz Grande, Copala, Igualapa, Cuajinicuilapa, Juchitán, Azoyú (Huehuetán), Ometepec, todos de la costa chica de Guerrero.

Asimismo, se acompañan constancias de identidad emitidas por la Universidad Indígena y Afromexicana del estado de Guerrero (UNIA EGRO), en la que se hace constar que **Mario Moreno Arcos** y **Gabriela Bernal Reséndiz** se autoadscriben como personas afromexicanas.

Por lo que hace a la ciudadana **Gabriela Bernal Reséndiz**, también se adjunta un documento denominado “mi identidad afromexicana” donde detalla su presunta relación parental afromexicana, así como acciones y acompañamiento a lo largo de su vida y desarrollo profesional.

Acompaña también constancia de participación y apoyo de la comunidad afromexicana de Marquelia, signado por la presidenta del comité gestor de la calle Abasolo de la localidad del Polvorín, en la cual se manifiesta:

“HAGO CONSTAR QUE C. GABRIELA BERNAL RESÉNDIZ, HA PARTICIPADO Y APOYADO DE MANERA ECONÓMICA Y PRESENCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS TRADICIONES, USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD AFROMEXICANA ASÍ COMO EN EL APOYO IMPORTANTE DE LA CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO DE LA CALLE ABASOLO DE ESTA COMUNIDAD.”

De las documentales expedidas por autoridades y personas afromexicanas, se tiene que las personas que se presume pertenecen a comunidades afromexicanas reconocen los apoyos y gestorías realizadas, así como colaboración de **Mario Moreno Arcos** y **Gabriela Bernal Reséndiz** en favor de las mismas comunidades; no obstante, se reconoce su participación en beneficio de las personas integrantes de la comunidad, mas no su pertenencia a la comunidad afromexicana de que se trate o que **Mario Moreno Arcos** se autoadscriba como persona afromexicana.

En este sentido, dichos medios de prueba, al haber sido ofrecidos por **Mario Moreno Arcos** hacen prueba plena en su contra, en el sentido de que no existe el vínculo necesario para considerar que pertenecen a las comunidades afromexicanas referidas, pues, como ya se dijo, únicamente se reconoce la realización de apoyos y gestiones encaminadas en favor de tales comunidades, lo cual es insuficiente para demostrar la calidad de persona afromexicana.

Al respecto, resulta orientadora la razón esencial de la decisión contenida en la tesis de jurisprudencia de registro digital 203516, que establece lo siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan

pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionaran otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

En este sentido, al estar demostrado que **Mario Moreno Arcos** ha realizado actividades de apoyo a las referidas comunidades, cuando lo que debía acreditarse es el vínculo y pertenencia a la comunidad afromexicana de que se trate, que es la circunstancia que se buscaba acreditar con la emisión de los documentos que ahora se valoran, y al no hacerlo así, más bien generan un indicio sobre la falta de ese vínculo y, por tanto, la pertenencia a tales comunidades.

Al respecto, debe tenerse presente que, en el caso, el ofrecimiento de los citados medios de prueba buscaba acreditar la pertenencia a la comunidad, razón por la cual lo ordinario y natural sería que tal situación así se hiciera constar, cosa que no acontece; por el contrario, únicamente se hace referencia a obras y acciones en favor de las comunidades afromexicanas, lo cual genera un indicio en el sentido contrario, más bien, la falta de la pertenencia a la comunidad, que es lo que debiera hacerse constar, el cual se ve reforzado con los videos que a continuación se valoran, de forma tal que permiten desvirtuar la presunción con la cual gozaba con motivo de la autoadscripción que realizó al momento del registro.

En efecto, **Mario Moreno Arcos** ha realizado declaraciones públicas que contradicen el contenido de la carta de autoadscripción presentada ante este Instituto, puesto que en ellas, tal como quedó asentado en la sentencia aludida, niega ser una persona afromexicana y, por el contrario, acepta haber

suscrito la carta de autoadscripción para cumplir con los requisitos establecidos por esta autoridad electoral; tan es así, que las candidaturas presentaron sus constancias de autoadscripción redactadas en términos esencialmente similares, tal y como la autoridad jurisdiccional lo resaltó en la sentencia que se acata.

Tratándose de **Mario Moreno Arcos**, si bien manifiesta haber realizado diversas obras en apoyo a las comunidades o gestiones para su beneficio, ello no es suficiente para abonar a la presunción que opera en su favor respecto de su adscripción afromexicana, sino por el contrario, hacen prueba en su contra, tal como se refirió con anterioridad; sobre todo, frente a sus manifestaciones emitidas en los videos presentados por Salvador Mixalis Rodríguez Ignacio, en los que reconoce que no pertenece al grupo en situación de discriminación afromexicano. Cabe mencionar que dichos videos no fueron objetados por **Mario Moreno Arcos**, por lo que esta autoridad procedió a tomarlos como pruebas técnicas en la valoración de los elementos antes mencionados.

De esta manera, las afirmaciones de la comunidad afromexicana presentadas como prueba durante su comparecencia, únicamente podrían acreditar que obras en beneficio de comunidades afromexicanas, fueron realizadas por el ciudadano, en el ejercicio de los cargos públicos que han ostentado, o bien, de manera voluntaria, sin que con ello lo identifique como una persona afromexicana, pues por el contrario, refuerzan la conclusión de que no lo es, pues porque de serlo, justamente ese sería el hecho que se haría constar en tales documentos.

Tal y como señala la sentencia SCM-RAP-18/2024 y acumulado, que mediante este Acuerdo se acata, si bien en el Acuerdo INE/CG625/2023 se optó por transitar a un esquema de comprobación a través de la autoadscripción simple, ello no puede desconocer la posibilidad de que las personas a quienes va dirigida la acción afirmativa, puedan comparecer a juicio, como lo es el caso del actor en dicho asunto, quien aduce ser parte integrante de la comunidad afromexicana, en defensa de su interés legítimo como miembro de esa comunidad, a exigir que la representación que se le da a través de esa medida por medio de personas que efectivamente pertenezcan a ese colectivo.

Al respecto, cabe destacar que la autoadscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad con base en sus

propias concepciones. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el criterio que deben usar las personas juzgadoras para valorar la identidad étnico-religiosa de las personas debe ser el de la autoidentificación o autoadscripción, por lo que ante un escenario de discriminación por estos motivos, basta la identificación de la persona como perteneciente a un grupo étnico o religioso para que exista la presunción de que pertenece efectivamente a ese grupo; presunción que, en todo caso, debe ser desvirtuada con pruebas suficientes por la persona a quien perjudica.²

Consecuentemente, si el propio ciudadano **Mario Moreno Arcos** ha manifestado abiertamente, a partir de pruebas no objetadas, que no es una persona afromexicana, tal autoadscripción **es inexistente**, ya que las pruebas aportadas durante su comparecencia no fueron suficiente para recuperar la presunción que obraba a su favor; pues, como ya se señaló únicamente acreditan acciones realizadas en el ejercicio de cargos públicos, mas no su pertenencia a la comunidad; y, por el contrario, abonan a la idea inversa, esto es, que no tiene la calidad de afromexicano.

En ese sentido, esta autoridad considera que con los elementos precisados en la sentencia SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC/205/2024, acumulados, así como a partir de las pruebas aportadas, sí se derrota la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por la candidatura propietaria controvertida, pues los medios referidos, valorados en su conjunto permiten concluir que la referida presunción a su favor no existe, razón por la cual no es posible tener por acreditada la calidad de afromexicano.

Al respecto, es de destacarse que, posterior al dictado de la sentencia que se acata, el ciudadano **Mario Moreno Arcos** hace una declaración³ que confirma esta determinación, en el sentido de que: “... *efectivamente ayer, anoche resolvió la Sala Regional regresar el tema al INE, para que si el INE determina que puedan, se tenga que ampliar algunos alegatos, algunas pruebas, pero por supuesto, cuando yo me inscribí, fue autoadscripción mía, yo firmé un documento donde bajo protesta de decir verdad hablé con mi vínculo con los*

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada 1a. CXXII/2019 (10a.), de rubro IDENTIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA DE LAS PERSONAS. EL CRITERIO QUE DEBEN USAR LOS JUZGADORES PARA VALORARLA ANTE UN ESCENARIO DE DISCRIMINACIÓN DEBE SER EL DE LA AUTOADSCRIPCIÓN O AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 330.

pueblos afromexicanos, no necesariamente que yo sea afromexicano, entonces, porque además era la exigencia en ese momento legal, que pedía el órgano electoral y que aprobaron por supuesto mi candidatura, que está aprobada, que inclusive las boletas están elaboradas...". De lo anterior, es evidente que el ciudadano en cuestión confiesa que sólo cumplió el requisito exigido en el Acuerdo INE/CG625/2023, pero no se autoadscribe como parte del grupo en situación de vulnerabilidad amparado bajo la acción afirmativa por la cual Movimiento Ciudadano le postuló; esto, a pesar de que en dicho Acuerdo se estableció que al momento de solicitar el registro para las candidaturas, las personas debían ser parte de algún pueblo o comunidad afromexicana.

No obstante, en el caso particular y, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, esta autoridad ha llevado a cabo un análisis de las pruebas aportadas por las partes actoras en el juicio señalado, de lo que se desprende que existe elementos suficientes de que **Mario Moreno Arcos**, no pertenece a una comunidad afromexicana, por lo que se desvirtúa la presunción de autoadscripción a estas comunidades, manifestada a partir de la documentación presentada al momento de su registro y al momento de su comparecencia.

ha realizado declaraciones públicas que contradicen el contenido de la carta de autoadscripción presentada ante este Instituto, puesto que en ellas, tal como quedó asentado en la sentencia aludida, niega ser una persona afromexicana y, por el contrario, acepta haber suscrito la carta de autoadscripción para cumplir con los requisitos establecidos por esta autoridad electoral; tan es así, que las candidaturas presentaron sus constancias de autoadscripción redactadas en términos esencialmente similares, tal y como la autoridad jurisdiccional lo resaltó en la sentencia que se acata.

Asimismo, de las documentales existentes en el expediente, consta que no residen ni son personas originarias de las regiones del estado de Guerrero con mayor población afromexicana, por lo que no acreditan contar con algún vínculo efectivo con dichas comunidades. Si bien manifiesta haber realizado diversas obras en apoyo a las comunidades o gestiones para su beneficio, ello no puede considerarse como un vínculo con las comunidades ni tampoco convierte a Mario Moreno Arcos en una persona afromexicana, ya que tales obras o gestiones se han realizado en el ejercicio de los cargos públicos que

han ostentado, o bien, de manera voluntaria, sin que con ello se identifique a una persona afromexicana.

Al respecto, cabe destacar que la autoadscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad con base en sus propias concepciones, por lo que, si el propio ciudadano Mario Moreno Arcos ha manifestado abiertamente que no es una persona afromexicana, tal autoadscripción es inexistente. Además, no se demuestra algún historial de compromiso o servicio a la comunidad afromexicana ni ha externado interés en representarla.

En ese sentido, esta autoridad considera que con los elementos precisados en la sentencia SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC/205/2024, acumulados, sí se derrota la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por la candidatura propietaria controvertida, aunado a que con los elementos aportados por Mario Moreno Arcos no se fortalece su autoadscripción simple, sólo una relación con el pueblo afromexicano residente del estado de Guerrero, lo que no le hace autoadscribirse como afrodescendiente.

Lo anterior es así, puesto que en su comparecencia ante esta autoridad, realizada el pasado veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, las personas ciudadanas Mario Moreno Arcos y Gabriela Bernal Reséndiz, acompañaron diversas documentales con las que, según su dicho pretenden acreditar *“...la efectividad del vínculo de pertenencia (...) con la comunidad afromexicana, y que sustentan y robustecen mi autoadscripción como afromexicano, así como la atención, apoyos y gestiones que permanentemente he brindado en todas y cada una de sus necesidades planteadas, así como las contribuciones realizadas y que les consta a los ciudadanos de las diversas comunidades que integran los municipios aludidos, en calidad de dicha acción afirmativa”*.

Entre las documentales presentadas, se exhibieron constancias emitidas por las autoridades de los bienes comunales de diversas localidades de los municipios de Florencio Villarreal, Cuauhtepic, Copala, Juchitán y Azoyu en las cuales se manifiesta lo siguiente:

“CONSTANCIA. A lo CC. Mario Moreno Arcos y Gabriela Reséndiz como benefactores por varios años y gestores permanentes de nuestra comunidad, además han colaborado con nosotros en diversas actividades comunitarias, lo anterior en respaldo a sus

aspiraciones de ser nuestros representantes afromexicanos como Senadores de la Republica (sic) por el estado de Guerrero”.

Además, se presentan constancias de los ejidos de diversas comunidades de los municipios de San Nicolás, Cuajinicuilapa, Ometepec y Marquelia, en las que se manifiesta lo siguiente:

“CONSTACIA (sic). A los CC. MARIO MORENO ARCOS Y GABRIELA BERNAL RESÉNDIZ, como benefactores permanentes de nuestra comunidad afromexicana y colaboradores en diversas actividades comunitarias para rescatar, preservar y promover nuestra identidad cultural y los reconozco como mis hermanos afromexicanos, lo anterior en respaldo a sus aspiraciones de ser nuestros representantes afromexicanos, como Senadores de la República por el estado de Guerrero.”

Aunado a lo anterior, presentaron diversos escritos de personas ciudadanas que se autoadscriben como personas afromexicanas, quienes bajo protesta de decir verdad manifestaron lo siguiente:

“(…) EXPRESO QUE RECONOZCO A LOS CC. MARIO MORENO ARCOS Y GABRIELA BERNAL RESÉNDIZ, COMO GESTORES PERMANENTES VINCULADOS A NUESTRA COMUNIDAD, POR LO CUAL EXPRESO MI RESPALDO E INTERÉS EN QUE SEAN NUESTROS REPRESENTANTES COMO SENADORES DE LA REPUBLICA (sic) POR EL ESTADO DE GUERRERO”.

En el caso del ciudadano Mario Moreno Arcos, se acompañó también constancia de posesión ejidal de fecha tres de mayo de dos mil catorce expedida a nombre de su padre con el que pretende acreditar su pertenencia y vinculación ancestral como afromexicano en asentamientos de la costa chica de Guerrero.

De la misma manera acompañó diversas fotografías en las que pretende acreditar su cotidiana y permanente convivencia con sus hermanos afromexicanos en los municipios de Marquelia, Cruz Grande, Copala, Igualapa, Cuajinicuilapa, Juchitán, Azoyú (Huehuetán), Ometepec, todos de la costa chica de Guerrero.

Asimismo, se acompañan constancias de identidad emitidas por la Universidad Indígena y Afromexicana del estado de Guerrero (UNIA EGRO), en la que se hace constar que los ciudadanos Mario Moreno Arcos y Gabriela Bernal Reséndiz se autoadscriben como personas afromexicanas.

Por lo que hace a la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, también se adjunta un documento denominado “mi identidad afromexicana” donde detalla su presunta relación parental afromexicana, así como acciones y acompañamiento a lo largo de su vida y desarrollo profesional.

Acompaña también constancia de participación y apoyo de la comunidad afromexicana de Marquelia signado por la presidenta del comité gestor de la calle Abasolo de la localidad del Polvorín, en la cual se manifiesta:

“HAGO CONSTAR QUE C. GABRIELA BERNAL RESÉNDIZ, HA PARTICIPADO Y APOYADO DE MANERA ECONÓMICA Y PRESENCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS TRADICIONES, USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD AFROMEXICANA ASÍ COMO EN EL APOYO IMPORTANTE DE LA CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO DE LA CALLE ABASOLO DE ESTA COMUNIDAD.”

De las documentales descritas, se tiene que las personas que se presume pertenecen a comunidades afromexicanas reconocen los apoyos y gestorías realizadas, así como colaboración de Mario Moreno Arcos y Gabriela Bernal Reséndiz en favor de las mismas comunidades; no obstante, se habla desde la otredad, es decir, se reconoce su participación en beneficio de las personas integrantes de la comunidad, mas no su pertenencia o que **Mario Moreno Arcos** se autoadscriba como persona afromexicana.

Al respecto, es de destacarse que, posterior al dictado de la sentencia que se acata, el ciudadano **Mario Moreno Arcos** hace una declaración⁴ que confirma esta determinación, en el sentido de que: “... *efectivamente ayer, anoche resolvió la Sala Regional regresar el tema al INE, para que si el INE determina que puedan, se tenga que ampliar algunos alegatos, algunas pruebas, pero por supuesto, cuando yo me inscribí, fue autoadscripción mía, yo firmé un documento donde bajo protesta de decir verdad hablé con mi vínculo con los pueblos afromexicanos, **no necesariamente que yo sea afromexicano,***

⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=gGnePGDvkuw>

entonces, porque además era la exigencia en ese momento legal, que pedía el órgano electoral y que aprobaron por supuesto mi candidatura, que está aprobada, que inclusive las boletas están elaboradas...". De lo anterior, es evidente que el ciudadano en cuestión confiesa que sólo cumplió el requisito exigido en el Acuerdo INE/CG625/2023, pero no se autoadscribe como parte del grupo en situación de vulnerabilidad amparado bajo la acción afirmativa por la cual Movimiento Ciudadano le postuló; esto, a pesar de que en dicho Acuerdo se estableció que al momento de solicitar el registro para las candidaturas, las personas debían ser parte de algún pueblo o comunidad afromexicana.

Lo anterior, se robustece con otro video que se adjuntó como evidencia por parte del actor en el juicio referido, Salvador Mixalis Rodríguez Ignacio, en el que Mario Moreno Arcos manifiesta lo siguiente:

"Hola cómo están, me da mucho gusto saludarles. Hoy estamos aquí en la sierra de Guerrero estamos recorriendo estos lugares que son extraordinarios, paisajes que no saben no tienen idea lo bonito que son, obviamente también pues escuchando los comentarios de mis paisanas de mis paisanos que se quejan de algo que definitivamente hoy esa octava región que en un decreto firmaron hace algunos meses, hace algunos años ya, simple y sencillamente quedó en el olvido, no hay inversión para la sierra de Guerrero, no hay proyectos productivos, no hay impulso al desarrollo, definitivamente creo que el gobierno, el actual gobierno está quedando mucho a deber. Efectivamente se tomaron la foto, firmaron pero solamente quedó en eso, eso es muy triste es muy lamentable porque mis paisanas mis paisanos exigen, requieren el apoyo solidario del gobierno federal, del gobierno estatal y no llega, no llega. Tienen una cuenta pendiente y por supuesto estoy aquí para venir a hacer compromisos con mis paisanas con mis paisanos porque vamos a impulsar fuertemente proyectos productivos, infraestructura carretera a cada zona; yo soy de esta región, orgullosamente de esta región y tengo un enorme compromiso con todas y con todos ustedes, vamos a trabajar para que la sierra se detone para que la octava región sea una realidad y no sea solamente una promesa incumplida de un gobierno que le ha quedado a deber a Guerrero..."

Así también, se acompañó otro video en el que Mario Moreno Arcos manifiesta lo siguiente:

*"Mario Moreno ha estado vinculado con los pueblos afromexicanos, **no que yo soy afromexicano, perdónenme**".*

Ahora bien, cabe precisar que con las pruebas aportadas tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el actor Salvador Mixalis Rodríguez

Ignacio no se derrota la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por la candidatura suplente controvertida, aunado a que con los elementos aportados por Gabriela Bernal Reséndiz (candidata suplente) sí se fortalece su autoadscripción simple, debido a su ascendencia así como a el hecho de que no ha incurrido en contradicciones sobre su autoadscripción como persona afromexicana.

En virtud de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de Gabriela Bernal Reséndiz como candidata suplente a senadora por el principio de mayoría relativa para el estado de Guerrero y se requiere a Movimiento Ciudadano, para que en un término de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, presente una nueva candidatura propietaria afromexicana a senaduría por el principio de mayoría relativa para el estado de Guerrero que cumpla con los extremos establecidos en el Acuerdo INE/CG625/2023, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se continuará con el procedimiento establecido en los puntos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero del Acuerdo mencionado.

De la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-268/2024

35. Como se mencionó en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF dictó sentencia en el expediente SX-JDC-268/2024, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG232/2024, únicamente por cuanto hace a lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

“....

SEXO. Efectos de la sentencia

101. En atención a lo expuesto, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es:

• Revocar el registro de María del Carmen Ricárdez Vela, como candidata propietaria a la primera senaduría del PRI por el Estado de Oaxaca.

Conceder al PRI el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de esta resolución, para sustituir la candidatura propietaria a la primera senaduría del Estado de Oaxaca, con una que cumpla con los requisitos de adscripción calificada indígena.

• Ordenar al INE para que, una vez recibida la solicitud de sustitución de la candidatura propietaria, dado lo avanzado del proceso, resuelva con agilidad sobre la procedencia del registro correspondiente, tras analizar

de manera exhaustiva que la postulación cumpla con la normativa relativa a la acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas.

• En caso de que la candidatura que postule el citado partido incumpla nuevamente con los requisitos previstos en los Lineamientos, el INE deberá ajustarse al procedimiento establecido en su propia normativa para su rectificación.

• El INE deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento que haga de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello haya ocurrido.(...)”.

36. Al respecto, mediante oficio PRI/REP-INE/290/2024, recibido el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Dip. Hiram Hernández Zetina, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, solicitó *ad cautelam* la sustitución de la ciudadana María del Carmen Ricárdez Vela por la ciudadana Diana Carmelita Ángel Ricárdez como candidata propietaria a senadora por el principio de mayoría relativa en el número 1 de la lista correspondiente al estado de Oaxaca.

En ese sentido, a efecto de acatar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo procedente es realizar el análisis exhaustivo de la solicitud presentada.

Requisitos de elegibilidad.

37. El artículo 55 de la CPEUM, dispone que, para ser Diputada o Diputado al Congreso de la Unión, se requiere lo siguiente:

“...

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

(...) La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto

Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;
VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y
VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59...”.

De igual manera, el artículo 58 de la CPEUM, establece que para ser senadora o senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputada o diputado federal, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos al día de la elección.

- 38.** Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, de la LGIPE, establece que son requisitos para ser Senadora o Senador, además de los que establece la Constitución, los siguientes:

“...
a) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
b) *No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*
c) *No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*
d) *No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;*
e) *No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y*
f) *No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.*
g) *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género...”.*

39. En relación con los requisitos de elegibilidad, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido la tesis siguiente:

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

40. La solicitud de registro presentada por el PRI se acompañó de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, así como en los criterios aplicables, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, puesto que se adjuntó la documentación establecida en dichos instrumentos.

De la documentación que integra el expediente de solicitud de registro, analizada conforme a la tesis transcrita en el considerando que precede, se desprende que la ciudadana **Diana Carmelita Ángel Ricárdez** acredita contar

con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:

- a) De la copia del acta de nacimiento se obtiene que la ciudadana nació en la Ciudad de México, por lo que es ciudadana mexicana por nacimiento;
- b) Asimismo, en la referida acta de nacimiento consta que nació el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por lo que al día de la elección contará con 28 años cumplidos;
- c) Con la copia de la credencial para votar se acredita que se encuentra en el ejercicio de sus derechos y que está inscrita en el Registro Federal de Electores, y que tiene una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella en el estado de Oaxaca; y
- d) No existe constancia o documento alguno que señale que la ciudadana se ubica en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al g) del artículo 10 de la LGIPE.

Requisitos de autoadscripción indígena calificada

- 41. En los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, se estableció que a la solicitud de registro debe acompañarse una carta de autoadscripción indígena, así como una constancia de adscripción indígena.
- 42. Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoadscripción indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, fue necesario que el PRI acompañara a la solicitud de registro, las constancias a través de las cuales se acreditara la pertenencia y el vínculo de la persona indígena postulada, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que dice pertenecer.
- 43. Los documentos presentados por el PRI consistieron en:
 - a) Cartas de autoadscripción indígena suscrita por **Diana Carmelita Ángel Ricárdez**;
 - b) Constancias de vínculo comunitario a San Pedro Huamelula, distrito de Tehuantepec, Oaxaca, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, signadas por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad señalada; y

c) Constancia de origen de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrita por el agente municipal de la localidad de Morro Ayutla, San Pedro Huamelula, Oaxaca.

Dichos documentos se presentaron en original, con firma autógrafa de la persona emitente y con sello, con excepción del señalado en el inciso c) que fue entregado en copia simple.

44. El numeral 12 de los Lineamientos establece los requisitos que debe reunir la carta de autoadscripción indígena; del análisis de dicho documento se desprende lo siguiente:

Carta de autoadscripción (Primera)	Propietaria	
	Sí	No
Fecha de expedición 22/04/2024	✓	
Nombre de la persona candidata DIANA CARMELITA ÁNGEL RICARDEZ	✓	
Cargo para el que pretende ser postulada SENADORA MR/PROPIETARIA/OAXACA FÓRMULA 1	✓	
Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA	✓	
Indica si es hablante de una lengua indígena como lengua materna		x
Indica si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas		x
Fecha desde la que pertenece a la comunidad DESDE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS	✓	
Localización de la comunidad indígena a la que pertenece	✓	
Motivos por los cuales se autoascribe a esa comunidad “(…) en un principio de manera natural y generacional por ser hija y nieta de indígenas de la etnia chontal, además por estar en permanente comunicación y apoyo de los problemas que aquejan a la comunidad de San Pedro Huamelula. He participado en reuniones de trabajo con apoyo y asesoría de los conflictos comunales. Asesoró a las mujeres en la mejora de su educación y aprendizaje. Apoyo y estoy pendiente de las festividades religiosas, mayordancias y tequios de la comunidad para conservar sus tradiciones ancestrales.”	✓	
Especifica de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad “De manera permanente mantengo el vínculo con mi comunidad participando en sus asambleas, reuniones de trabajo para la mejoría de la misma y en sus festividades tradicionales.”	✓	
Firma autógrafa de la persona candidata	✓	

Carta de autoadscripción (Segunda)	Propietaria	
	Sí	No
Fecha de expedición 22/04/2024	✓	
Nombre de la persona candidata DIANA CARMELITA ÁNGEL RICÁRDEZ	✓	
Cargo para el que pretende ser postulada SENADORA MR/PROPIETARIA/OAXACA FÓRMULA 1	✓	
Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece A LA ETNIA CHONTAL BAJA DE LA AGENCIA ISIDRO CHACALAPA, MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, OAXACA	✓	
Indica si es hablante de una lengua indígena como lengua materna		x
Indica si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas		x
Fecha desde la que pertenece a la comunidad DESDE LA INFANCIA	✓	
Localización de la comunidad indígena a la que pertenece	✓	
Motivos por los cuales se autoascribe a esa comunidad “(...) por ser bisnieta legítima y descendiente directa” de una persona originaria de la comunidad indígena de San Isidro Chacalapa, municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca.	✓	
Especifica de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad “(...) siempre he estado al pendiente y participado de las festividades religiosas, mayordomías, tequios, así como en las gestiones sociales en beneficio de mi gente...”	✓	
Firma autógrafa de la persona candidata	✓	

De lo anterior, se destaca que la ciudadana Diana Carmelita Ángel Ricárdez se autoascribe a la etnia Chontal, a la comunidad de **San Pedro Huamelula, distrito de Tehuantepec, Oaxaca.**

45. El numeral 14 de los Lineamientos establece los requisitos que debe reunir la constancia de adscripción indígena; del análisis de dicho documento se desprende lo siguiente:

- a) **Constancias de vínculo comunitario relativa al municipio de San Pedro Huamelula, distrito de Tehuantepec, Oaxaca.**

Constancia de adscripción (Primera)	Propietaria	
	Sí	No
Expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.	✓	

Constancia de adscripción (Primera)	Propietaria	
	Sí	No
Tiene fecha de expedición (máximo seis meses de antelación) 22/04/2024	✓	
Nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia	✓	
Señala domicilio/teléfono para la localización de la autoridad indígena SÓLO TELÉFONO	✓	
Contiene la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena que expide la constancia	✓	
Señala el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona candidata SAN PEDRO HUAMELULA	✓	
Especifica los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena “(…) Desde hace más de tres años ha participado de manera activa en reuniones de trabajo para asesorar a la comunidad para la resolución de conflictos comunales.”	✓	
El pueblo y la comunidad indígena que se refiere en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI	✓	
La constancia de adscripción indígena calificada está acompañada del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo		X

Elementos que se describen en la constancia respecto de la persona candidata:	Sí	No
...si pertenece a la comunidad indígena	✓	
...si es nativa de la comunidad indígena		X
...si habla alguna lengua indígena como lengua materna		X
...si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas		X
...si es descendiente de personas indígenas de la comunidad	✓	
...si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo		X
...si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema		X
...de qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad “(…) siempre ha estado al pendiente y participado en las festividades religiosas, mayordomías y tequios.”	✓	
...de qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena		X

Elementos que se describen en la constancia respecto de la persona candidata:	Sí	No
...si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido “(...) servicios comunitarios con mujeres apoyándolas en la mejoría de su educación y aprendizaje escolar ”.	✓	
... si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad “ ha participado de manera activa en reuniones de trabajo para asesorar a la comunidad para la resolución de conflictos comunales ”	✓	
...si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones		X
Otras actividades que ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo		X
Otros elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad		X

Constancia de adscripción (Segunda)	Propietaria	
	Sí	No
Expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.	✓	
Tiene fecha de expedición (máximo seis meses de antelación) 22/04/2024	✓	
Nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia	✓	
Señala domicilio/teléfono para la localización de la autoridad indígena SÓLO TELÉFONO	✓	
Contiene la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena que expide la constancia	✓	
Señala el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona candidata SAN PEDRO HUAMELULA	✓	
Especifica los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena “(...) siempre ha estado al pendiente y participando en las festividades religiosas, mayordomías, tequios, así como en las gestiones sociales en beneficio de nuestra gente... ”	✓	
El pueblo y la comunidad indígena que se refiere en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI	✓	

Constancia de adscripción (Segunda)	Propietaria	
	Sí	No
La constancia de adscripción indígena calificada está acompañada del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo		X

Elementos que se describen en la constancia respecto de la persona candidata:	Sí	No
...si pertenece a la comunidad indígena	✓	
...si es nativa de la comunidad indígena		X
...si habla alguna lengua indígena como lengua materna		X
...si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas		X
...si es descendiente de personas indígenas de la comunidad	✓	
...si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo		X
...si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema		X
...de qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad “(...) siempre ha estado al pendiente y participado en las festividades religiosas, mayordomías y tequios.”	✓	
...de qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena		X
...si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido “(...) gestiones sociales en beneficio de nuestra gente”.	✓	
... si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad		X
...si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones		X
Otras actividades que ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo		X
Otros elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad		X

En cuanto a la constancia de origen presentada en copia simple, fue emitida por el agente municipal de Morro Ayutla, San Pedro Huamelula y en la misma señala que *“(...) la ciudadana **Diana Carmelita Ángel Ricárdez**, es originaria de esta comunidad indígena, que conoce a la perfección la cultura, tradiciones, así como el idioma chontal de la etnia. Esta ciudadana ha radicado en esta comunidad en los últimos cinco años, con una amplia participación apoyando y asesorando a los distintos sectores de nuestra comunidad...”*.

Cabe mencionar que la credencial para votar de la candidata, la cual fue expedida en dos mil veinte, señala que su domicilio se ubica en la ciudad de

Oaxaca de Juárez. Mientras que la solicitud de registro contiene un domicilio en San Pedro Huamelula.

46. Por su parte, el numeral 26 de los Lineamientos establece que:

*“La persona que se postule a un cargo federal de elección popular en observancia de la acción afirmativa indígena deberá acreditar tener como lengua materna una lengua indígena, o **al menos tres de los siguientes elementos** los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar:*

- a) *Pertenecer a la comunidad indígena;*
- b) *Ser nativa de la comunidad indígena;*
- c) *Hablar la lengua indígena de la comunidad;*
- d) *Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;*
- e) *Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;*
- f) *Haberse desempeñado como representante de la comunidad;*
- g) *Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;*
- h) *Haber demostrado su compromiso con la comunidad;*
- i) *Haber prestado servicio comunitario;*
- j) *Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;*
- k) *Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.*

Del análisis de toda la documentación descrita se obtiene que la ciudadana Diana Carmelita Ángel Ricárdez se autoadscribe a la comunidad de San Pedro Huamelula, distrito de Tehuantepec, Oaxaca y que acredita los elementos siguientes:

Elementos que constan en la documentación presentada:	Sí	No
Pertenece a la comunidad indígena	✓	
Ser nativa de la comunidad indígena		X
Hablar la lengua indígena de la comunidad		X
Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad	✓	
Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad		X
Haberse desempeñado como representante de la comunidad		X
Haber participado activamente en beneficio de la comunidad	✓	
Haber demostrado su compromiso con la comunidad indígena		X
Haber prestado servicio comunitario	✓	
Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad	✓	

Elementos que constan en la documentación presentada:	Sí	No
Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones		X

En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro, se concluye que la ciudadana acredita cinco de los elementos establecidos en el citado numeral de los Lineamientos, así como tener un vínculo efectivo con la comunidad indígena de San Pedro Huamelula, distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Conclusión

47. De lo expuesto, es de concluirse que la ciudadana **Diana Carmelita Ángel Ricárdez** sí acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de Senadora Federal, así como los requisitos de autoadscripción indígena calificada, motivo por el cual es procedente su registro como candidata propietaria a Senadora por el principio de mayoría relativa, postulada por el PRI, para contender por la fórmula 1 en el estado de Oaxaca en el presente PEF 2023-2024.

De la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-287/2024

48. Como quedó asentado en el apartado de antecedentes, el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF dictó sentencia en el expediente **SX-JDC-287/2024**, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG233/2024, para los efectos siguientes:

“...7 QUINTO. Efectos de la sentencia 95. En atención a lo expuesto, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es:

- **Revocar** el registro de Sergio Olivas López y Nicolás Guzmán Díaz, propietario y suplente, como candidatos a Diputados Federales por el distrito electoral federal 01 con sede en Palenque, Chiapas, postulados por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”
- **Conceder** a la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de esta resolución, para sustituir la fórmula de candidaturas en el distrito electoral federal citado.
- **Ordenar al Instituto Nacional Electoral** para que, una vez recibida la solicitud de sustitución de la fórmula, dado lo avanzado del proceso, resuelva con agilidad sobre la procedencia del registro correspondiente, tras analizar de manera exhaustiva que la postulación cumpla con la normativa relativa a la acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas.

• En caso de que las candidaturas que postule la referida Coalición incumplan nuevamente con los requisitos previstos en los lineamientos, el Instituto Nacional Electoral deberá ajustarse al procedimiento establecido en su propia normativa para su rectificación.(...)”.

49. Al respecto, mediante oficio ACAR-250/2024, recibido el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto, solicitó el registro de las personas ciudadanas Sergio Wenceslao Olivas Ramos y Mariana López Pérez, en las candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito 01 del estado de Chiapas postuladas por la coalición Fuerza y Corazón por México, así como diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el número 7 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal, postuladas por el PRD.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo conducente es que este Consejo General verifique que la solicitud de registro de las personas ciudadanas **Sergio Wenceslao Olivas y Mariana López Pérez**, en los cargos referidos, cumplan con los requisitos de elegibilidad, así como de autoadscripción indígena calificada.

Requisitos de elegibilidad

50. La solicitud de registro presentada por el PRD se acompañó de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, así como en los criterios aplicables por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, puesto que se adjuntó la documentación establecida en dichos instrumentos.

De la documentación que integra el expediente de solicitud de registro, analizada conforme a la Tesis **LXXVI/2001**, se desprende que las personas ciudadanas **Sergio Wenceslao Olivas Ramos y Mariana López Pérez** acreditan contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:

a) De la copia del acta de nacimiento se obtiene que el ciudadano Sergio Wenceslao Olivas Ramos nació en Palenque, Chiapas y que la ciudadana Mariana López Pérez nació en Palenque, Chiapas, por lo que ambas son personas ciudadanas mexicanas por nacimiento;

- b) Asimismo, en la referida acta de nacimiento consta que Sergio Wenceslao Olivas Ramos nació el 23 de diciembre de 2002, por lo que al día de la elección contará con 21 años cumplidos y que la ciudadana Mariana López Pérez nació el 09 de mayo de 1996, por lo que al día de la elección contará con 27 años cumplidos;
- c) Con la copia de la credencial para votar se acredita que ambas personas se encuentran en el ejercicio de sus derechos y que están inscritas en el Registro Federal de Electores; y,
- d) No existe constancia o documento alguno que señale que las personas ciudadanas se ubican en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al g) del artículo 10 de la LGIPE.

Requisitos de autoadscripción indígena calificada

- 51. En los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, se estableció que a la solicitud de registro debe acompañarse una carta de autoadscripción indígena, así como una constancia de adscripción indígena.
- 52. Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoadscripción indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, fue necesario que el PRD acompañara a la solicitud de registro, las constancias a través de las cuales se acreditara la pertenencia y el vínculo de la persona indígena postulada, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que dice pertenecer.

Los documentos presentados por el PRD consistieron en:

- a) Carta de autoadscripción indígena suscrita por Sergio Wenceslao Olivas Ramos;
- b) Constancia de vinculación de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, expedida a Sergio Wenceslao Olivas Ramos por el agente municipal del ejido Nuevo Samaritano del municipio de Palenque, Chiapas;
- c) Carta de autoadscripción indígena suscrita por Mariana López Pérez; y
- d) Constancia de vinculación de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, expedida a Mariana López Pérez por el agente municipal del ejido Nuevo Samaritano del municipio de Palenque, Chiapas.

53. El numeral 12 de los Lineamientos establece los requisitos que debe reunir la carta de autoadscripción indígena; del análisis de dicho documento respecto del ciudadano Sergio Wenceslao Olivas Ramos se desprende lo siguiente:

Carta de autoadscripción	Propietario	
	Sí	No
Fecha de expedición 24/02/2024	✓	
Nombre de la persona candidata SERGIO WENCESLAO OLIVAS RAMOS	✓	
Cargo para el que pretende ser postulada DIPUTACIÓN MR/PROPIETARIO/CHIAPAS 01	✓	
Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece PUEBLO CH´OL DE LA COMUNIDAD EJIDO NUEVO SAMARITANO	✓	
Indica si es hablante de una lengua indígena como lengua materna CH´OL	✓	
Indica si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas		X
Fecha desde la que pertenece a la comunidad 10 AÑOS	✓	
Localización de la comunidad indígena a la que pertenece PALENQUE, CHIAPAS	✓	
Motivos por los cuales se autoascribe a esa comunidad “ (...) he apoyado a esta comunidad a elevar la calidad de vida y he participado en actividades de desarrollo social... ”.	✓	
Especifica de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad “(...) he participado en organización de torneos de futbol, capacitación sobre violencia en razón de género y fiestas patronales... ”.	✓	
Firma autógrafa de la persona candidata	✓	

De lo anterior, se destaca que el ciudadano Sergio Wenceslao Olivas Ramos se autoadscribe a la comunidad indígena **Ch´ol del Ejido Nuevo Samaritano, Palenque, Chiapas.**

54. El numeral 14 de los Lineamientos establece los requisitos que debe reunir la constancia de adscripción indígena; del análisis de dicho documento se desprende lo siguiente:

Constancia de vínculo comunitario relativa a la Localidad del Ejido Nuevo Samaritano, Municipio de Palenque, Chiapas.

Constancia de adscripción	Propietario	
	Sí	No
Expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO 2021-2024 DEL EJIDO NUEVO SAMARITANO, PALENQUE, CHIAPAS	✓	
Tiene fecha de expedición (máximo seis meses de antelación) 24/04/2024	✓	
Nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL EJIDO NUEVO SAMARITANO, PALENQUE, CHIAPAS	✓	
Señala domicilio/teléfono para la localización de la autoridad indígena DOMICILIO EN LA CPV DE LA AUTORIDAD	✓	
Contiene la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena que expide la constancia	✓	
Señala el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona candidata EJIDO NUEVO SAMARITANO, PALENQUE, CHIAPAS	✓	
Especifica los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena “(…) habla la lengua indígena Ch’ol, que además es reconocido por esta comunidad (…) persona que participa de manera constante y permanente en las actividades de las comunidades, ha participado en concursos de fútbol, capacitaciones sobre violencia política en razón de género, violencia familiar, todo esto en beneficio a las comunidades de su distrito federal”.	✓	
El pueblo y la comunidad indígena que se refiere en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI	✓	
La constancia de adscripción indígena calificada está acompañada del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.		X

Elementos que se describen en la constancia respecto de la persona candidata:	Sí	No
...si pertenece a la comunidad indígena	✓	
...si es nativa de la comunidad indígena		X
...si habla alguna lengua indígena como lengua materna		X

Elementos que se describen en la constancia respecto de la persona candidata:	Sí	No
...si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas CH'OL	✓	
...si es descendiente de personas indígenas de la comunidad		X
...si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo		X
...si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema		X
...de qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad “constante y permanente en las actividades de las comunidades, ha participado en concursos de futbol, capacitaciones sobre violencia política en razón de género, violencia familiar, todo esto en beneficio a las comunidades de su distrito federal”	✓	
...de qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena		X
...si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido		X
... si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad		X
...si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones		X
Otras actividades que ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo		X
Otros elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad		X

Del análisis de toda la documentación descrita se obtiene que el ciudadano Sergio Wenceslao Olivas Ramos se autoadscribe al pueblo Ch'ól de la Comunidad Ejido Nuevo Samaritano ubicado en Palenque, Chiapas, que reside en el mismo Municipio, y que acredita los elementos siguientes:

Elementos que constan en la documentación presentada:	Sí	No
Pertenece a la comunidad indígena	✓	
Ser nativa de la comunidad indígena		X
Hablar la lengua indígena de la comunidad	✓	
Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad		X
Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad		X
Haberse desempeñado como representante de la comunidad		X
Haber participado activamente en beneficio de la comunidad	✓	
Haber demostrado su compromiso con la comunidad indígena	✓	

Haber prestado servicio comunitario		X
Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad		X
Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones		X

En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro, se concluye que el ciudadano acredita cuatro de los elementos establecidos en el citado numeral de los Lineamientos.

55. En cuanto al análisis de los requisitos establecidos en el numeral 12 de los Lineamientos sobre la carta de autoadscripción indígena de **Mariana López Pérez**, se desprende lo siguiente:

Carta de autoadscripción	Suplente	
	Sí	No
Fecha de expedición 24/02/2024	✓	
Nombre de la persona candidata MARIANA LÓPEZ PÉREZ	✓	
Cargo para el que pretende ser postulada DIPUTACIÓN MR/SUPLENTE/CHIAPAS 01	✓	
Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece PUEBLO CH´OL EJIDO NUEVO SAMARITANO, PALENQUE, CHIAPAS	✓	
Indica si es hablante de una lengua indígena como lengua materna CH´OL	✓	
Indica si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas		X
Fecha desde la que pertenece a la comunidad 10 AÑOS	✓	
Localización de la comunidad indígena a la que pertenece PALENQUE, CHIAPAS	✓	
Motivos por los cuales se autoascribe a esa comunidad “ (...) he visto el crecimiento poblacional de mi comunidad, así como el crecimiento de la desigualdad social económica de nuestro estado, los que pertenecemos a comunidades indígenas vemos como una necesidad urgente...”.	✓	
Especifica de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad “(...) he participado en capacitaciones de proyectos productivos, programas de apicultura y hortalizas...”.	✓	
Firma autógrafa de la persona candidata	✓	

De lo anterior, se destaca que la ciudadana Mariana López Pérez se autoadscribe al **Pueblo Ch´ol** de la comunidad indígena **del Ejido Nuevo Samaritano, Palenque, Chiapas**.

56. Por lo que hace al análisis de los requisitos establecidos en el numeral 14 de los Lineamientos respecto a la constancia de adscripción indígena emitida a Mariana López Pérez se desprende lo siguiente:

Constancia de vínculo comunitario relativa a la Localidad del Ejido Nuevo Samaritano, Municipio de Palenque, Chiapas.

Constancia de adscripción	Suplente	
	Sí	No
Expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO 2021-2024 DEL EJIDO NUEVO SAMARITANO, PALENQUE, CHIAPAS	✓	
Tiene fecha de expedición (máximo seis meses de antelación) 24/04/2024	✓	
Nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL EJIDO NUEVO SAMARITANO, PALENQUE, CHIAPAS	✓	
Señala domicilio/teléfono para la localización de la autoridad indígena DOMICILIO EN LA CPV DE LA AUTORIDAD	✓	
Contiene la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena que expide la constancia	✓	
Señala el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona candidata EJIDO NUEVO SAMARITANO, PALENQUE, CHIAPAS	✓	
Especifica los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena “(…) persona que ayuda mucho a las comunidades, ha participado en concursos de fútbol, de juegos tradicionales, capacitaciones sobre violencia política en razón de género, violencia familiar, todo esto en beneficio a las comunidades de su distrito federal (...)”.	✓	
El pueblo y la comunidad indígena que se refiere en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI	✓	
La constancia de adscripción indígena calificada está acompañada del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.		X

Elementos que se describen en la constancia respecto de la persona candidata:	Sí	No
...si pertenece a la comunidad indígena	✓	

Elementos que se describen en la constancia respecto de la persona candidata:	Sí	No
...si es nativa de la comunidad indígena		X
...si habla alguna lengua indígena como lengua materna		X
...si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas		X
...si es descendiente de personas indígenas de la comunidad		X
...si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo		X
...si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema		X
...de qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad “persona que ayuda mucho a las comunidades, ha participado en concursos de futbol, de juegos tradicionales, capacitaciones sobre violencia política en razón de género, violencia familiar, todo esto en beneficio a las comunidades de su distrito federal”	✓	
...de qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena	✓	
...si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido		X
... si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad		X
...si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones		X
Otras actividades que ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo		X
Otros elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad		X

Del análisis de toda la documentación descrita se obtiene que la ciudadana Mariana López Pérez se autoadscribe a la comunidad indígena **Pueblo Ch'ol del Ejido Nuevo Samaritano, Palenque, Chiapas**, y que acredita los elementos siguientes:

Elementos que constan en la documentación presentada:	Sí	No
Pertenece a la comunidad indígena	✓	
Ser nativa de la comunidad indígena		X
Hablar la lengua indígena de la comunidad		X
Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad		X
Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad		X

Haberse desempeñado como representante de la comunidad		X
Haber participado activamente en beneficio de la comunidad	✓	
Haber demostrado su compromiso con la comunidad indígena	✓	
Haber prestado servicio comunitario		X
Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad		X
Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones		X

En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro, se concluye que la ciudadana **Mariana López Pérez** acredita tres de los elementos establecidos en el citado numeral de los Lineamientos.

Conclusión

57. De lo expuesto, es de concluirse que las personas ciudadanas **Sergio Wenceslao Olivas Ramos y Mariana López Pérez** sí acreditan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo que se les postula, así como los requisitos de autoadscripción indígena calificada, motivo por el cual es procedente su registro como personas candidatas propietario y suplente, respectivamente, a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición Fuerza y Corazón por México para contender por el distrito 01 del estado de Chiapas, así como diputaciones por el principio de representación proporcional en el número 7 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal postuladas por el PRD.

De la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-291/2024

58. Como se mencionó en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Xalapa del TEPJF dictó sentencia en el expediente **SX-JDC-291/2024**, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG233/2024, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

“ ...

88. Al resultar **fundados** los agravios, la pretensión de la parte actora y ser conducente la revocación del apartado del acuerdo que controvertió, se establecen como efectos de esta sentencia:

a) Revocar el registro de Viviana Hernández Espinoza y Rosy Mayte Cruz Aguilar como candidatas a Diputadas Federales por el distrito electoral federal 03 con sede en Ocosingo, Chiapas.

b) Conceder a la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de esta resolución, para que rectifique la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas que postuló en el distrito electoral federal 03 con sede en Ocosingo, Chiapas.

c) Ordenar al Instituto Nacional Electoral para que, una vez recibida la rectificación, dado lo avanzado del proceso, resuelva con agilidad sobre la procedencia del registro correspondiente, tras analizar de manera exhaustiva que la postulación cumpla con la normativa relativa a la acción afirmativa para pueblos y comunidades indígenas. En caso de que las candidaturas que postule la referida Coalición incumplan nuevamente con los requisitos previstos en los lineamientos, el Instituto Nacional Electoral deberá ajustarse al procedimiento establecido en su propia normativa para su rectificación. (...).”

59. Al respecto, mediante oficio ACAR-250/2024, recibido en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del PRD ante este Consejo General, solicitó el registro de las ciudadanas Silvia Araceli Silvano Tapia y Silvia Sánchez Díaz como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición Fuerza y Corazón por México para contender por el distrito 03 del estado de Chiapas, así como diputadas por el principio de representación proporcional en el número 8 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal postuladas por el PRD.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, lo conducente es que este Consejo General verifique que la solicitud de registro de las ciudadanas **Silvia Araceli Silvano Tapia y Silvia Sánchez Díaz**, en los cargos referidos, cumplan con los requisitos de elegibilidad, así como de autoadscripción indígena calificada.

Requisitos de elegibilidad

60. La solicitud de registro presentada por el PRD se acompañó de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la LGIPE, así como en los criterios aplicables por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, puesto que se adjuntó la documentación establecida en dichos instrumentos.

De la documentación que integra el expediente de solicitud de registro, analizada conforme a la Tesis **LXXVI/2001**, se desprende que las ciudadanas **Silvia Araceli Silvano Tapia y Silvia Sánchez Díaz** acreditan contar con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución, así como en el artículo 10 de la LGIPE, toda vez que:

- a) De la copia del acta de nacimiento se obtiene que la ciudadana Silvia Araceli Silvano Tapia nació en Chilón Chiapas y que la ciudadana Silvia Sánchez Díaz nació en Ocosingo Chiapas, por lo que ambas son ciudadanas mexicanas por nacimiento;
- b) Asimismo, en la referida acta de nacimiento consta que Silvia Araceli silvano Tapia nació el 27 de marzo de 1997, por lo que al día de la elección contará con 27 años cumplidos y que la ciudadana Silvia Sánchez Díaz nació el 06 de noviembre de 1993, por lo que al día de la elección contará con 30 años cumplidos;
- c) Con la copia de la credencial para votar se acredita que ambas se encuentran en el ejercicio de sus derechos y que están inscritas en el Registro Federal de Electores; y,
- d) No existe constancia o documento alguno que señale que las ciudadanas se ubican en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de la CPEUM ni en los incisos b) al g) del artículo 10 de la LGIPE.

Requisitos de autoadscripción indígena calificada

- 61. En los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, se estableció que a la solicitud de registro debe acompañarse una carta de autoadscripción indígena, así como una constancia de adscripción indígena.
- 62. Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoadscripción indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, fue necesario que el PRD acompañara a la solicitud de registro, las constancias a través de las cuales se acreditara la pertenencia y el vínculo de la persona indígena postulada, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que dice pertenecer.

Los documentos presentados por el PRD consistieron en:

- a) Carta de autoadscripción indígena suscrita por Silvia Araceli Silvano Tapia;
- b) Constancia de vinculación de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, expedida a Silvia Araceli Silvano Tapia por el presidente del Comisariado Ejidal de Cristóbal Colón, Ocosingo Chiapas;
- c) Carta de autoadscripción indígena suscrita por Silvia Sánchez Díaz; y
- d) Constancia de vinculación de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, expedida a Silvia Sánchez Díaz por el presidente del Comisariado Ejidal de Cristóbal Colón, Ocosingo Chiapas.

63. Ahora bien, el numeral 12 de los Lineamientos establece los requisitos que debe reunir la carta de autoadscripción indígena; del análisis de dicho documento se desprende lo siguiente:

Carta de autoadscripción	Propietario	
	Sí	No
Fecha de expedición 22/02/2024	✓	
Nombre de la persona candidata SILVIA ARACELI SILVANO TAPIA	✓	
Cargo para el que pretende ser postulada DIPUTACIÓN MR/PROPIETARIA/CHIAPAS 03	✓	
Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece CRISTÓBAL COLÓN, OCOSINGO, CHIAPAS	✓	
Indica si es hablante de una lengua indígena como lengua materna TSELTAL	✓	
Indica si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas TSELTAL	✓	
Fecha desde la que pertenece a la comunidad 20 AÑOS	✓	
Localización de la comunidad indígena a la que pertenece OCOSINGO, CHIAPAS	✓	
Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad “(…) persona que participa de permanente en las actividades de varias comunidades, ha impartido capacitaciones de costura, violencia política en razón de genero... ” (sic)	✓	
Especifica de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad “(…) impartido pláticas sobre violencia familiar, ha participado en trabajos a favor de la localidad siempre en beneficio a las comunidades de los municipios... ”.	✓	
Firma autógrafa de la persona candidata	✓	

De lo anterior, se destaca que la ciudadana Silvia Araceli Silvano Tapia se autoadscribe a la comunidad indígena de **Cristóbal Colón, Municipio de Ocosingo, Chiapas.**

64. El numeral 14 de los Lineamientos establece los requisitos que debe reunir la constancia de adscripción indígena; del análisis de dicho documento se desprende lo siguiente:

Constancia de vínculo comunitario relativa a la Localidad de Cristóbal Colón, Municipio de Ocosingo, Chiapas, respecto de Silvia Araceli Silvano Tapia

Constancia de adscripción	Propietario	
	Sí	No
Expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO CRISTÓBAL COLÓN	✓	
Tiene fecha de expedición (máximo seis meses de antelación) 22/04/2024	✓	
Nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia DAVID ENCINO GÓMEZ, COMISARIADO EJIDAL DEL CRISTÓBAL COLÓN, OCOSINGO, CHIAPAS	✓	
Señala domicilio/teléfono para la localización de la autoridad indígena	✓	
Contiene la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena que expide la constancia	✓	
Señala el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona candidata EJIDO CRISTÓBAL COLÓN DEL MUNICIPIO DE OCOSINGO, CHIAPAS	✓	
Especifica los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena “(…) persona que participa de permanente en las actividades de varias comunidades, ha impartido capacitaciones de costura, violencia política en razón de género, impartido pláticas sobre violencia familiar, ha participado en trabajos a favor de la localidad siempre en beneficio a las comunidades de los municipios (…)”.	✓	
El pueblo y la comunidad indígena que se refiere en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI	✓	
La constancia de adscripción indígena calificada está acompañada del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.		X

Elementos que se describen en la constancia respecto de la persona candidata:	Sí	No
...si pertenece a la comunidad indígena	✓	
...si es nativa de la comunidad indígena		X
...si habla alguna lengua indígena como lengua materna		X
...si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas TSELTAL	✓	
...si es descendiente de personas indígenas de la comunidad		X
...si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo		X
...si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema		X
...de qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad “en las actividades de varias comunidades, ha impartido capacitaciones de costura, violencia política en razón de género, impartido pláticas sobre violencia familiar, ha participado en trabajos a favor de la localidad siempre en beneficio a las comunidades de los municipios”	✓	
...de qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena		X
...si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido		X
... si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad		X
...si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones		X
Otras actividades que ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo		X
Otros elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad		X

Del análisis de toda la documentación descrita se obtiene que la ciudadana Silvia Araceli Silvano Tapia se autoadscribe a la comunidad indígena Cristóbal Colón, Municipio de Ocosingo, Chiapas, que reside en el mismo Municipio, y que acredita los elementos siguientes:

Elementos que constan en la documentación presentada:	Sí	No
Pertenece a la comunidad indígena	✓	
Ser nativa de la comunidad indígena		X

Hablar la lengua indígena de la comunidad	✓	
Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad		X
Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad		X
Haberse desempeñado como representante de la comunidad		X
Haber participado activamente en beneficio de la comunidad	✓	
Haber demostrado su compromiso con la comunidad indígena	✓	
Haber prestado servicio comunitario		X
Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad		X
Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones		X

En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro, se concluye que la ciudadana **Silvia Araceli Silvano Tapia** acredita cuatro de los elementos establecidos en el citado numeral de los Lineamientos.

Constancia de vínculo comunitario relativa a la Localidad de Cristóbal Colón, Municipio de Ocosingo, Chiapas, respecto de Silvia Sánchez Díaz

65. En cuanto al análisis de los requisitos establecidos en el numeral 12 de los Lineamientos respecto de la carta de autoadscripción indígena de la ciudadana Silvia Sánchez Díaz, se desprende lo siguiente:

Carta de autoadscripción	Suplente	
	Sí	No
Fecha de expedición 22/02/2024	✓	
Nombre de la persona candidata SILVIA SÁNCHEZ DÍAZ	✓	
Cargo para el que pretende ser postulada DIPUTACIÓN MR/SUPLENTE/CHIAPAS 03	✓	
Pueblo y comunidad indígena a la que pertenece SAN CRISTÓBAL, OCOSINGO, CHIAPAS	✓	
Indica si es hablante de una lengua indígena como lengua materna TSELTAL	✓	
Indica si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas TSELTAL	✓	
Fecha desde la que pertenece a la comunidad 30 AÑOS	✓	
Localización de la comunidad indígena a la que pertenece OCOSINGO, CHIAPAS	✓	
Motivos por los cuales se autoascribe a esa comunidad	✓	

“(...) de manera permanente en actividades de varias comunidades, he impartido algunas (sic) capacitaciones en favor de varas comunidades...”		
Especifica de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad “(...) he impartido capacitaciones sobre violencia política en razón de género, pláticas sobre violencia familiar...”	✓	
Firma autógrafa de la persona candidata	✓	

De lo anterior, se destaca que la ciudadana Silvia Sánchez Díaz se autoadscribe a la comunidad indígena de **San Cristóbal, Municipio de Ocosingo, Chiapas.**

66. En cuanto al análisis de la constancia de adscripción indígena emitida en favor de Silvia Sánchez Díaz se desprende lo siguiente:

Constancia de vínculo comunitario relativa a la Localidad de Cristóbal Colón, Municipio de Ocosingo, Chiapas.

Constancia de adscripción	Suplente	
	Sí	No
Expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO CRISTÓBAL COLÓN	✓	
Tiene fecha de expedición (máximo seis meses de antelación) 22/04/2024	✓	
Nombre completo y cargo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que expide la constancia PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DE CRISTÓBAL COLÓN, OCOSINGO, CHIAPAS	✓	
Señala domicilio/teléfono para la localización de la autoridad indígena	✓	
Contiene la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena que expide la constancia	✓	
Señala el pueblo y comunidad a la que pertenece la persona candidata EJIDO CRISTÓBAL COLÓN DEL MUNICIPIO DE OCOSINGO, CHIAPAS	✓	
Especifica los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena “(...) persona que participa de permanente en las actividades de varias comunidades, ha impartido capacitaciones de costura, violencia política en razón de género, impartido pláticas sobre violencia familiar, ha participado en trabajos a favor de la localidad siempre en beneficio a las comunidades de los municipios (...)”.	✓	

Constancia de adscripción	Suplente	
	Sí	No
El pueblo y la comunidad indígena que se refiere en la carta de autoadscripción así como en la constancia de adscripción calificada y la autoridad indígena, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del distrito, entidad o circunscripción según el cargo del que se trate y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI	✓	
La constancia de adscripción indígena calificada está acompañada del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.		X

Elementos que se describen en la constancia respecto de la persona candidata:	Sí	No
...si pertenece a la comunidad indígena	✓	
...si es nativa de la comunidad indígena	✓	
...si habla alguna lengua indígena como lengua materna		X
...si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas TSELTAL	✓	
...si es descendiente de personas indígenas de la comunidad		X
...si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo		X
...si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema		X
...de qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad “en las actividades de varias comunidades, ha impartido capacitaciones de costura, violencia política en razón de género, impartido pláticas sobre violencia familiar, ha participado en trabajos a favor de la localidad siempre en beneficio a las comunidades de los municipios”	✓	
...de qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena		X
...si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido		X
... si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad		X
...si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones		X
Otras actividades que ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo		X
Otros elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad		X

Del análisis de toda la documentación descrita se obtiene que la ciudadana Silvia Sánchez Díaz se autoadscribe a la comunidad indígena San Cristóbal, Ocosingo, Chiapas; sin embargo, la constancia señala que el nombre de la comunidad indígena es Cristóbal Colón. Así mismo, la ciudadana reside en el mismo Municipio y que acredita los elementos siguientes:

Elementos que constan en la documentación presentada:	Sí	No
Pertenece a la comunidad indígena	✓	
Ser nativa de la comunidad indígena	✓	
Hablar la lengua indígena de la comunidad	✓	
Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad		X
Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad		X
Haberse desempeñado como representante de la comunidad		X
Haber participado activamente en beneficio de la comunidad	✓	
Haber demostrado su compromiso con la comunidad indígena	✓	
Haber prestado servicio comunitario		X
Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad		X
Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones		X

En consecuencia, de conformidad con las constancias que integran el expediente de solicitud de registro se concluye que la ciudadana Silvia Sánchez Díaz acredita cinco de los elementos establecidos en el citado numeral de los Lineamientos.

Conclusión

67. De lo expuesto, es de concluirse que las ciudadanas **Silvia Araceli Silvano Tapia y Silvia Sánchez Díaz** sí acreditan el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo que se les postula, así como los requisitos de autoadscripción indígena calificada, motivo por el cual es procedente su registro como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas federales por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición Fuerza y Corazón por México para contender por el distrito 03 del estado de Chiapas, así como diputadas por el principio de representación proporcional en el número 8 de la lista correspondiente a la tercera circunscripción electoral plurinominal postuladas por el PRD.

De la solicitud de Movimiento Ciudadano sobre candidaturas a diputaciones en los distritos 14 y 16 de la Ciudad de México

68. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio MC-INE-349/2021, por el que el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, solicitó que la fórmula de candidatas a diputadas federales postuladas por dicho partido para contender por el distrito 16 de la Ciudad de México, Alejandra Rincón Rubalcava y Perla Janeth Delgado Morales, propietaria y suplente, respectivamente, sea trasladada a contender por el Distrito Federal Electoral 14 de la referida entidad.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los **requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación.

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 44, párrafo 1, inciso s); 68, párrafo 1, inciso h); 79, párrafo 1, inciso e); y 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el año de la elección en que se renueve la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión debió realizarse dentro del plazo comprendido entre el **quince y el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro** y ante los órganos competentes para ello.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del INE tiene la facultad de registrar las listas de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por los PPN y candidaturas independientes, como lo prevé el artículo 44, párrafo 1, incisos s) y t) de la LGIPE, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 44

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

s) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos, en su caso, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

t) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a **senadores** y diputados por el principio de mayoría relativa;

(...)"
(énfasis añadido)

En ese sentido, el Consejo General al llevar a cabo el registro referido, debe apegarse al principio de legalidad, por lo que es necesario que ajuste su actuación al marco constitucional y legal mexicano.

Igualmente, del artículo 232, párrafo 1, del ordenamiento legal mencionado, se colige que **corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de dicha Ley.

Por consiguiente, el Instituto, para cumplir con la atribución de registrar candidaturas a los cargos de elección popular que contempla la Constitución, depende de las solicitudes que le presenten para su registro los PPN o bien la ciudadanía a través de la figura de candidaturas independiente, para entonces estar en aptitud de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que se establecen en ese ordenamiento constitucional y en la Ley.

Ahora bien, como se ha señalado, derivado de diversas impugnaciones, se aprobó el Acuerdo INE/CG625/2023, por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.

En dicho Acuerdo se precisan las formas en que han de cumplirse y presentarse ante el Instituto Nacional Electoral, los elementos de la solicitud de registro de candidaturas que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones que las postulen.

En ese sentido, en vista de que el legislador ordinario estableció como un derecho de los PPN, el solicitar el registro de sus candidaturas ante el INE, este se convierte en una potestad que pueden o no ejercer, pero que, no obstante, se encuentra sujeta a los plazos, términos que establece la Ley.

En ese orden de ideas, es evidente que esta autoridad electoral debe respetar el desarrollo de la vida interna de los entes políticos, así como la dinámica de sus procesos de selección de candidaturas, pues el marco jurídico electoral así se lo impone, por lo que, si el PPN Movimiento Ciudadano decidió no postular una fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito 14 de la Ciudad de México, es un asunto que corresponde a su libertad de autoorganización pero que tuvo como consecuencia que precluyera su derecho a contar con candidaturas que contendieran por dicho distrito.

En este sentido, si en el caso concreto Movimiento Ciudadano solicita que la fórmula de candidatas a diputadas federales actualmente registradas en el distrito electoral federal 16 de la Ciudad de México sea trasladada a contender por el distrito electoral federal 14 de la misma entidad, lo que en la realidad solicita es ejercer un derecho que no ejerció en su momento, esto es, contar con candidatura en el distrito de la Ciudad de México, por lo que no resulta procedente la solicitud planteada.

Del cumplimiento al principio de paridad de género

69. El artículo 233, párrafo 1, de la LGIPE y 282, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, establece que, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas tanto de diputaciones como de senadurías que presenten los PPN o las coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la referida Ley. En el caso de las coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas es impar, se verificó que la fórmula impar fuera integrada por mujeres, así también se aplicó el mismo principio para las candidaturas individuales presentadas por los PPN que integran la coalición; lo anterior, conforme a los puntos Décimo Quinto y Décimo Sexto de los criterios para el registro de candidaturas que establecen a la letra lo siguiente:

*“...**DÉCIMO QUINTO.** Las fórmulas de candidaturas para senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten para su registro los PPN y, en su caso, coaliciones, deberán integrarse por personas del mismo género. No obstante, las fórmulas para el registro de candidaturas podrán estar integradas de forma mixta, únicamente cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente mujer.*

***DÉCIMO SEXTO.** La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los PPN o, en su caso, las coaliciones ante el INE*

deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. En el caso de coaliciones parciales cuyo número de fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones, que postulará la coalición no sea par, la fórmula impar remanente será integrada por mujeres, en aplicación de la acción afirmativa de género. El mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los PPN que integran la coalición...”

- 70.** En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 232, párrafo 3, de la LGIPE, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que las coaliciones y los PPN, adoptaron las medidas para promover y garantizar la paridad de género, en la postulación de candidaturas a senadurías y diputaciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, para la integración del Congreso de la Unión.
- 71.** Es así como, del análisis realizado a las sustituciones presentadas por los PPN y coaliciones, se advierte el cumplimiento a la norma referida en las consideraciones anteriores, puesto que no se modifica el porcentaje de género de las candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios conforme a lo aprobado en los Acuerdos INE/CG276/2024, INE/CG334/2024, INE/CG403/2024, INE/CG442/2024, e INE/CG451/2024, salvo lo siguiente:

Porcentaje por género de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa

Acuerdo INE/CG276/2024

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO						
Hombre	142	48.30	113	38.44	255	43.37
Mujer	151	51.36	180	61.22	331	56.29
No Binario	1	0.34	1	0.34	2	0.34
Total	294	100	294	100	588	100

Después de sustituciones

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO						
Hombre	142	48.30	112	38.10	254	43.20
Mujer	151	51.36	181	61.56	332	56.46
No Binario	1	0.34	1	0.34	2	0.34
Total	294	100	294	100	588	100

Acuerdo INE/CG451/2024

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA						
Hombre	131	50.38	101	38.85	232	44.62
Mujer	129	49.62	159	61.15	288	55.38
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	260	100	260	100	520	100

Después de sustituciones

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA						
Hombre	130	50	99	38.08	229	44.04
Mujer	130	50	161	61.92	291	55.96

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	260	100	260	100	520	100

Porcentaje por género de las candidaturas a Diputaciones federales por el principio de representación proporcional

Acuerdo INE/CG403/2024 e INE/CG276/2024, respectivamente

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
PT						
Hombre	25	50	18	36	43	43
Mujer	25	50	32	64	57	57
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	50	100	50	100	100	100
MORENA						
Hombre	52	46.85	49	44.14	101	45.50
Mujer	59	53.15	62	55.86	121	54.50
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	111	100	111	100	222	100

Después de sustituciones

Género	Cantidad Prop.	Porcentaje Prop.	Cantidad suplencia	Porcentaje suplencia	Cantidad Total	Porcentaje Total
PT						
Hombre	24	48	18	36	42	42
Mujer	26	52	32	64	58	58
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	50	100	50	100	100	100
MORENA						
Hombre	52	46.85	48	43.24	100	45.05
Mujer	59	53.15	63	56.76	122	54.95
No Binario	0	0	0	0	0	0
Total	111	100	111	100	222	100

De la paridad horizontal y vertical en las listas de mayoría relativa.

- 72.** De conformidad con lo estipulado por el artículo 234, párrafo 1, de la LGIPE, las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género, hasta agotar cada lista.
- 73.** Conforme a lo señalado por el artículo 282, numeral 2 del RE, en relación con el punto décimo séptimo de los criterios, para el caso de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, deberá observarse el principio de paridad de género vertical y horizontal, esto es:
- a) La primera fórmula que integra la lista de candidaturas que se presenten para cada entidad federativa, deberá ser de género distinto a la segunda.

- b) De la totalidad de las listas de candidaturas por entidad federativa, el 50% deberá estar encabezada por hombres y el 50% por mujeres.
74. Del análisis y verificación realizados a las solicitudes presentadas por los partidos políticos y coaliciones, se advirtió que todos los PPN y coaliciones observaron el principio de paridad de género vertical en la integración de sus listas de candidaturas por entidad.
75. En cuanto a la paridad horizontal en la integración de las listas de candidaturas, se constató que el 50% de las mismas iniciaran con un género distinto al restante 50%, por lo que el cumplimiento al Punto Décimo Séptimo de los criterios se mantiene tal como se señaló en el Acuerdo INE/CG276/2024.

De la paridad vertical en la lista de representación proporcional.

76. El Punto Décimo Octavo de los criterios para registrar candidaturas, a la letra señala:

*“...**DÉCIMO OCTAVO.** En las listas de representación proporcional se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.*

a) En el caso de senadurías por el principio de representación proporcional, la lista podrá encabezarse por cualquiera de los géneros.”

b) En el caso de diputaciones se estará a lo siguiente:

b.1) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el PEF 2020-2021, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres.

b.2) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el PEF 2020-2021, podrán encabezarse por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta (...).”

77. En razón de lo anterior, la Secretaría del Consejo, a través de la DEPPP, constató que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional se integraran conforme a lo señalado en el artículo 234, párrafo 1 de la LGIPE, en relación con el Punto Décimo Octavo de los criterios aplicables al registro de candidaturas, siendo el caso que todos los PPN cumplieron a cabalidad con las disposiciones señaladas.

De la paridad transversal en las listas de candidaturas de mayoría relativa.

- 78.** El artículo 3, numeral 4 de la LGPP establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, precisando que los mismos deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 3 de la referida Ley dispone que, en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas entidades en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

En el mismo sentido, el artículo 282, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Elecciones, señalan el procedimiento para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, así como la forma en que se revisarán para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular.

- 79.** Por su parte los Puntos Vigésimo Séptimo y Vigésimo Octavo de los criterios de registro de candidaturas, establecen los porcentajes de mujeres que deberán registrarse en cada uno de los bloques de competitividad, así como el procedimiento a seguir en el supuesto de coaliciones.
- 80.** En los Acuerdos INE/CG232/2024, INE/CG233/2024, INE/CG273/2024 e INE/CG276/2024, se señaló la metodología utilizada por esta autoridad para verificar que los PPN observaran la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellas entidades o distritos en los que se tuvieran los porcentajes de votación más bajos, así como la forma en que se llevó a cabo el análisis para cada uno de los actores políticos que participan en el presente PEF.

Al respecto, una vez analizadas las sustituciones realizadas, se tiene que ninguno de los bloques de competitividad se vio modificado respecto de lo asentado en el Acuerdo INE/CG276/2024; no obstante, en el caso de la coalición Sigamos Haciendo Historia, sí se modificó respecto de lo asentado en el Acuerdo INE/CG450/2024, conforme a lo siguiente:

SIGAMOS HACIENDO HISTORIA (239 Distritos)

Acuerdo INE/CG450/2024

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	17	7	10
Menores	64	33	31
Intermedios	79	42	37
Mayores	79	39	40
Total	239	121	118
Porcentaje	100 %	50.62 %	49.37 %

Después de sustituciones

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	17	8	9
Menores	64	33	31
Intermedios	79	40	39
Mayores	79	39	40
Total	239	120	119
Porcentaje	100 %	50.21 %	49.79 %

De la elección consecutiva

81. El artículo 59 de la CPEUM establece que las personas candidatas a senadurías al Congreso de la Unión podrán ser electas hasta por dos períodos consecutivos y las diputaciones al Congreso de la Unión hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, los numerales del 6 al 12 de los Lineamientos sobre elección consecutiva para Senaduría y Diputaciones federales por ambos principios para el PEF 2023-2024, a la letra señalan lo siguiente:

“(…)

Artículo 6. Las personas legisladoras que pretendan elegirse de manera consecutiva deberán notificar su decisión tanto al INE, a través de la DEPPP, así como al Senado de la República a través de su Presidencia y Secretaría General de Servicios Parlamentarios; y a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de

la Unión, a través de su Presidencia y Secretaría General, según corresponda y, en ambos casos, a la presidencia del partido político respectivo.

Para ello, a más tardar un día antes del inicio de las precampañas electorales federales (cuatro de noviembre de dos mil veintitrés), deberán presentar ante dichas instancias una carta de intención

Artículo 7. *La postulación de personas legisladoras federales que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o, en su caso, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia a la militancia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y, hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones; por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.*

Artículo 8. *En caso de que el PPN que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutiva haya perdido su registro, las personas legisladoras podrán ser postuladas por cualquier partido político.*

Artículo 9. *Las personas legisladoras que hayan sido postuladas originalmente por un partido político, sin haber sido militantes de éste o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postulados por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los integrantes de la coalición; las personas legisladoras que busquen la postulación mediante elección consecutiva por un partido distinto a los supuestos anteriores, sólo podrán realizarla si hubiesen comprobado su desvinculación del partido político respectivo antes de la mitad de su mandato. Se entenderá para estos efectos toda renuncia presentada hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno para el caso de las senadurías y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés en el caso de diputaciones, por lo que, a la solicitud de registro, deberá adjuntarse la carta de renuncia correspondiente.*

Artículo 10. *Las personas legisladoras podrán elegirse de manera consecutiva a través de una fórmula electoral distinta a la de origen, es decir, cambiando la persona que funja como propietaria o como suplente, según corresponda. De la misma forma las que estén gozando de licencia, o personas suplentes que hubiesen ocupado el cargo por vacancia de la senaduría o diputación podrán optar por su elección consecutiva mediante una fórmula electoral distinta.*

Artículo 11. *La postulación por elección consecutiva podrá realizarse por el mismo principio por el que se obtuvo el cargo o por el otro principio, siempre y cuando se cumpla con el requisito de residencia previsto en el artículo 55, fracción III, en relación con el artículo 58, ambos de la CPEUM.*

Artículo 12. *Las personas senadoras que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio por el que fueron postuladas, deberán hacerlo por la entidad por la cual fueron electas en el PEF anterior. Asimismo, las personas diputadas deberán hacerlo por el distrito o circunscripción por el cual fueron electas, siempre y cuando acrediten cumplir con el requisito previsto en el artículo 55, fracción III, en relación con el artículo 58, ambos de la CPEUM (...)*”.

Es el caso que la DEPPP constató que todas las personas que presentaron su carta de intención de elección consecutiva cumplieran con los requisitos descritos.

Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG y la Ley 3 de 3.

- 82.** De acuerdo con los Lineamientos para que los PPN prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG, en relación con la reforma a la LGDNNA, así como la correspondiente al artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM y 10, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE, los PPN y las coaliciones, previo a la presentación de la solicitud de registro de una persona como candidata a una senaduría por mayoría relativa o representación proporcional, deben verificar que las mismas no se ubiquen en los supuestos establecidos en dicha normativa.

Asimismo, la Secretaría del Consejo General, por conducto de la DEPPP verificó que las personas candidatas no se encuentren incluidas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, así como que no exista resolución firme de autoridad competente que les haya sancionado por VPMRG en la cual expresamente se señale el impedimento para ser postulada o postulado a cargo de elección popular.

Además, se precisa que esta autoridad electoral llevará a cabo el procedimiento establecido en el Acuerdo INE/CG647/2023 a efecto de constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE.

De las duplicidades

- 83.** El artículo 232, párrafo 5, de la LGIPE, establece que en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registradas diferentes personas

como candidatas por un mismo partido político, la Secretaría del Consejo una vez detectada esta situación requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas qué candidatura o fórmula prevalece.

Al respecto, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que ninguna de las solicitudes de registro de candidaturas presentada por los PPN o coaliciones se ubicara en este supuesto.

- 84.** El artículo 387, párrafo 2, de la LGIPE, establece que las personas candidatas independientes que hayan sido registradas no podrán ser postuladas como candidatas por un partido político o coalición en el mismo PEF.

En tal virtud, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, constató que ninguna de las solicitudes de registro de candidaturas presentada por los PPN, fuera coincidente con el registro de candidaturas independientes.

- 85.** El artículo 11 de la LGIPE señala en su párrafo 3 que: “... *los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional...*”.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Consejo General, a través de la DEPPP, verificó en la base de datos respectiva, los registros de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, a fin de identificar aquellos de los cuales se solicitó simultáneamente el registro como candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional así como las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa coincidentes con las de representación proporcional. Resultado de dicha verificación se identificó que ningún partido político excedió el número de candidaturas simultáneas permitido por la Ley.

- 86.** De conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, de la LGIPE, que señala que a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o de la Ciudad de México, la Secretaría del Consejo General verificó a través de la DEPPP el cumplimiento a dicha disposición. Es el caso que se identificaron las duplicidades siguientes:

Ámbito	Propietaria/o	PPN/coalición	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro
FEDERAL	MENDEZ PEREZ ELENA DE LA CRUZ	FUERZA Y CORAZON POR MEXICO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		CHIAPAS 8
LOCAL	ELENA DE LA CRUZ MENDEZ PEREZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURÍA RP	PROPIETARIO/A	3	CHIAPAS LA TRINITARIA
LOCAL	ALEJANDRA SOFIA LEON MOSCOSO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	REGIDURÍA MR	PROPIETARIO/A	2	CHIAPAS NICOLAS RUIZ
FEDERAL	LEON MOSCOSO ALEJANDRA SOFIA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	19	III
FEDERAL	MORALES CABA HELANI PATRICIA	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	PROPIETARIO/A	27	III
LOCAL	HELANI PATRICIA MORALES CABA	FUERZA Y CORAZON POR CAMPECHE	REGIDURÍA MR	PROPIETARIO/A	2	
LOCAL	LILIA MARIA DEL PILAR CEDILLO OLIVARES	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN LOCAL RP	PROPIETARIO/A	8	CIRCUNSCRIPCIÓN I
FEDERAL	CEDILLO OLIVARES LILIA MARIA DEL PILAR	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		MEXICO 2
LOCAL	OSCAR GONZALEZ YAÑEZ	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN LOCAL RP	PROPIETARIO/A	1	CIRCUNSCRIPCIÓN I
FEDERAL	GONZALEZ YAÑEZ OSCAR	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	PROPIETARIO/A		MEXICO 27

Ámbito	Propietaria/o	PPN/coalición	Cargo	Calidad	Número	Lugar de registro
FEDERAL	GONZALEZ YAÑEZ OSCAR	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	1	IV
FEDERAL	VARGAS ALVAREZ JAIME GONZALO	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		MEXICO 32
LOCAL	JAIME GONZALO VARGAS ALVAREZ	PARTIDO DEL TRABAJO	REGIDURÍA MR	PROPIETARIO/A	2	MEXICO VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
FEDERAL	DE JESUS MARIANO JOSE DOMINGO	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN FEDERAL MR	SUPLENCIA		GUERRERO 8
LOCAL	JOSE DOMINGO DE JESUS MARIANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	SINDICATURA MR	SUPLENCIA	1	GUERRERO TLACOACHISTLAHUACA
FEDERAL	BARBOZA FLORES MARIA DEL CARMEN	MORENA	SENADURÍA FEDERAL RP	SUPLENCIA	18	NACIONAL
LOCAL	MARIA DEL CARMEN BARBOZA FLORES	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MEXICO	SINDICATURA MR	PROPIETARIO/A	1	MEXICO CUAUTITLAN IZCALLI
FEDERAL	ROMAN AVILA MARIA GUADALUPE	MORENA	DIPUTACIÓN FEDERAL RP	SUPLENCIA	15	V
LOCAL	MARIA GUADALUPE ROMAN AVILA	MORENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENCIA		MEXICO ECATEPEC DE MORELOS

Derivado de lo anterior, se requiere a los PPN mencionados para que, dentro de un plazo de 48 horas contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, rectifique las solicitudes de registro mencionadas y, en su caso, realice la sustitución correspondiente, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, prevalecerá el último registro presentado.

De los sobrenombres

87. La Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el TEPJF, a la letra indica:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012. —Actor: Partido Nueva Alianza. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —9 de mayo de 2012. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación.

SUP-RAP-232/2012. —Actor: Nueva Alianza. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de mayo de 2012. —Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-911/2013. —Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. —15 de mayo de 2013. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el expediente SUP-RAP-188/2015, consideró que la inclusión

en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a una persona candidata no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos de la persona ciudadana, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos.

Los partidos políticos y coaliciones solicitaron adicionar el sobrenombre de algunas de las personas candidatas para que se asentara en la boleta electoral; razón por la cual, será en ese sentido como serán incluidos los sobrenombres de las candidaturas que lo solicitaron.

De la impresión de boletas electorales

88. El artículo 267 de la LGIPE establece lo siguiente:

“No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.”

De la publicación de las listas

89. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la LGIPE este Consejo General solicitará la publicación en el DOF de los nombres de las personas candidatas, así como de los PPN o coaliciones que las postulan. Del mismo modo se publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidaturas o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

90. En el caso de que los partidos políticos y coaliciones ejerzan el derecho que el artículo 241, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE les otorga para realizar sustituciones, invariablemente deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 232, párrafo 2, 233, párrafo 1 y 234, párrafo 1 de la mencionada ley, en relación con los puntos vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los criterios de registro de candidaturas federales.

En consecuencia, conforme a los Antecedentes y Consideraciones que preceden, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y

t); 237, párrafo 1, inciso a), 239 y 241, todos de la LGIPE, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene a los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y morena, dando cumplimiento al requerimiento formulado en el punto séptimo del Acuerdo INE/CG451/2024.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto las constancias de las candidaturas sustituidas precisadas en las consideraciones 6 y 8 a 20 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se registran las fórmulas de candidaturas a Senadurías y Diputaciones federales por ambos principios para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro, señaladas como procedentes en las consideraciones 6 y 8 a 20 del presente Acuerdo, presentadas por los partidos políticos nacionales, así como por las coaliciones ante este Consejo General.

CUARTO. No procede el registro del ciudadano **Sergio José Gutiérrez Hernández** como candidato suplente a senador por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del estado de Hidalgo, postulada por morena. No obstante, morena cuenta con un plazo de diez días, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo, para presentar la solicitud de sustitución que cumpla cabalmente con los requisitos de elegibilidad y de paridad de género, conforme a lo señalado en la consideración 7.

QUINTO. En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-102/2024, no procede la solicitud de registro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el número uno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en la consideración 26 del presente Acuerdo; no obstante, queda a salvo el derecho de dicho partido político para presentar una nueva candidatura que cumpla con los requisitos aplicables, de conformidad con lo señalado en la consideración 26.

SEXTO. Esta autoridad no se encuentra en aptitud de dar cumplimiento en sus términos a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-RAP-49/2024 y acumulados, ya que la situación jurídica de los bloques de competitividad de la coalición Sigamos Haciendo Historia ha cambiado en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior de dicho Tribunal en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024, conforme a lo asentado en el Acuerdo INE/CG450/2024.

SÉPTIMO. En acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC-205/2024, acumulados, esta autoridad determina que los elementos precisados en dicha sentencia sí logran derrotar la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por **Mario Moreno Arcos** como persona afromexicana para ser postulada por Movimiento Ciudadano como candidato propietario a la senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero, por lo que, se otorga un plazo de cuarenta y ocho horas a dicho partido político para presentar una nueva candidatura propietaria afromexicana para ese cargo, conforme a lo señalado en la consideración 34. Por otra parte, ha de conservarse el registro de la ciudadana **Gabriela Bernal Reséndiz** como candidata suplente a la senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero, toda vez que del análisis del material probatorio ofrecido, se ha refrendado su autoadscripción como persona afromexicana.

OCTAVO. En acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JDC-268/2024, SX-JDC-287/2024 y SX-JDC-291/2024, procede el registro de las candidaturas siguientes:

Partido político o coalición	Cargo	Ámbito geográfico	Propietaria/o	Género	Suplente	Género
Partido Revolucionario Institucional	Senaduría	Oaxaca, fórmula 1	Diana Carmelita Ángel Ricárdez	M		
Fuerza y Corazón por México	Diputación federal	Chiapas 01	Sergio Wenceslao Olivas Ramos	H	Mariana López Pérez	M
Fuerza y Corazón por México	Diputación federal	Chiapas 03	Silvia Araceli Silvano Tapia	M	Silvia Sánchez Díaz	M

NOVENO. No procede la solicitud de Movimiento Ciudadano respecto a que la fórmula de candidatas a diputadas federales postuladas por dicho partido político para contender por el distrito 16 de la Ciudad de México, Alejandra Rincón Rubalcava y Perla Janeth Delgado Morales, propietaria y suplente, respectivamente, sea trasladada a contender por el Distrito Federal Electoral 14 de la referida entidad.

DÉCIMO. Expídanse las constancias de registro de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios declaradas como procedentes en el presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Se requiere a los partidos políticos nacionales mencionados en la consideración 86 del presente Acuerdo, para que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, rectifiquen las solicitudes de registro identificadas como duplicidades y, en su caso, realicen la sustitución correspondiente, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, prevalecerá el último registro presentado.

DÉCIMO SEGUNDO. Los partidos políticos nacionales deberán capturar en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” la información requerida en los lineamientos para el uso del sistema mencionado.

DÉCIMO TERCERO. Comuníquense vía correo electrónico las determinaciones y los registros materia del presente Acuerdo a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo informe a las correspondientes Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-102/2024; SM-RAP-49/2024 y acumulados; SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC-205/2024, acumulados; SX-JDC-268/2024; SX-JDC-287/2024 y SX-JDC-291/2024.

DÉCIMO QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la propuesta de mantener el retiro del registro a Mario Moreno Arcos y se le otorga el registro a Gabriela Bernal Reséndiz, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular la sustitución de Hitzel Guadalupe Martínez Ruiz por Mario Humberto Vázquez López, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la revocación del registro de Francisco Javier García Cabeza de Vaca como candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal de representación proporcional, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular otorgar el registro de Diana Carmelita Ángel Ricárdez, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 03:04 horas del miércoles 1° de mayo del mismo año.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**